

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CE) nº 1554/97 del Consejo, de 22 de julio de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1696/71 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo** 1
- * **Reglamento (CE) nº 1555/97 del Consejo, de 24 de julio de 1997, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de un contingente arancelario comunitario de avellanas a favor de Turquía para 1997** 6
- Reglamento (CE) nº 1556/97 de la Comisión, de 1 de agosto de 1997, relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria 8
- Reglamento (CE) nº 1557/97 de la Comisión, de 1 de agosto de 1997, relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria 11
- Reglamento (CE) nº 1558/97 de la Comisión, de 1 de agosto de 1997, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 186ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 14
- Reglamento (CE) nº 1559/97 de la Comisión, de 1 de agosto de 1997, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a la exportación de determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado 16
- Reglamento (CE) nº 1560/97 de la Comisión, de 1 de agosto de 1997, relativo a la expedición de certificados de importación para los músculos del diafragma y los delgados congelados procedentes de animales de la especie bovina 18
- Reglamento (CE) nº 1561/97 de la Comisión, de 1 de agosto de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 19
- Reglamento (CE) nº 1562/97 de la Comisión, de 1 de agosto de 1997, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas 21

Reglamento (CE) n° 1563/97 de la Comisión, de 1 de agosto de 1997, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales.....	22
* Reglamento (CE) n° 1564/97 de la Comisión, de 1 de agosto de 1997, que modifica por novena vez el Reglamento (CE) n° 413/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en los Países Bajos	25
* Reglamento (CE) n° 1565/97 de la Comisión, de 1 de agosto de 1997, por el que se autoriza la transformación en alcohol de uvas de mesa retiradas del mercado durante la campaña 1997/98	27
* Reglamento (CE) n° 1566/97 de la Comisión, de 1 de agosto de 1997, por el que se establece la inaplicación excepcional del Reglamento (CE) n° 762/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo en lo referente a la retirada de tierras	29
* Reglamento (CE) n° 1567/97 del Consejo, de 1 de agosto de 1997, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bolsos de cuero originarios de la República Popular de China y se da por concluido el procedimiento referente a las importaciones de bolsos de plástico y de materias textiles originarios de la República Popular de China	31

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

97/486/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 9 de julio de 1997, relativa a una reglamentación técnica común para los requisitos generales de conexión relativos a la interfaz de equipo terminal con las líneas arrendadas ONP (oferta de red abierta) analógicas de 2 hilos ⁽¹⁾.....

44

97/487/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 9 de julio de 1997, relativa a una reglamentación técnica común para los requisitos generales de conexión relativos a la interfaz de equipo terminal con las líneas arrendadas ONP (oferta de red abierta) analógicas de 4 hilos ⁽¹⁾.....

47

97/488/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 28 de julio de 1997, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a algunas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en relación con los plantones de fresa (*Fragaria* L.) originarios de la República de Sudáfrica y destinados a ser plantados, excepto las semillas.....

49

97/489/CE:

- * Recomendación de la Comisión, de 30 de julio de 1997, relativa a las transacciones efectuadas mediante instrumentos electrónicos de pago, en particular, las relaciones entre emisores y titulares de tales instrumentos ⁽¹⁾....

52

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1554/97 DEL CONSEJO

de 22 de julio de 1997

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1696/71 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

(1) Considerando que es importante que la ayuda a los productores sirva esencialmente para garantizarles una renta mayor y más estable; que, por consiguiente, toda retención para la consecución de los objetivos de las agrupaciones de productores, según se definen en las letras a) a d) inclusive del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 ⁽⁴⁾, debe ser objeto de un límite máximo equitativo; que, por consiguiente, es preciso modificar el apartado 1 *bis* del citado artículo 7;

(2) Considerando que el aumento de la ayuda a las otras variedades puede originar un incremento considerable de las superficies de dichas variedades en detrimento de la calidad producida; que, debido a la enorme oferta y a la escasa demanda, los precios de estas variedades podrían descender hasta niveles muy bajos, obligando a las agrupaciones de productores a ejercer su derecho de veto y a volver a comprar el lúpulo; que ese lúpulo podría no encontrar comprador en el mercado y se corre el riesgo de acumular en las agrupaciones de productores existencias importantes de variedades de menor calidad; que esta situación podría desestabilizar el mercado y, para evitarlo, es oportuno que las agrupaciones de productores decidan qué variedades pueden cultivar sus miembros; que a tal fin conviene modificar la letra d) del apartado 1 y el párrafo primero de la letra b) del apartado 3 del artículo 7;

(3) Considerando que la letra b) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 establece en principio la obligación de que los productores miembros de las agrupaciones y las agrupaciones reconocidas de productores pertenecientes a una unión pongan en el mercado toda su producción a través de la agrupación o de la unión; que la aplicación de este principio ha resultado sumamente problemática para la mayoría de los productores pertenecientes a una única agrupación; que el período transitorio establecido en el último párrafo de la disposición anteriormente citada, durante el cual los miembros de una agrupación reconocida pueden, con la autorización de dicha agrupación, comercializar por su cuenta todos o parte de los productos, conforme a las reglas establecidas y controladas por la agrupación, expira el 31 de diciembre de 1996; que es preciso por lo tanto decidir qué régimen debe aplicarse a partir del 1 de enero de 1997 y modificar consiguientemente la letra b) del apartado 3 del artículo 7;

(4) Considerando que resultaría perjudicial retirar el reconocimiento a agrupaciones de productores por otra parte muy activas en las demás tareas que les incumben, como la gestión de la ayuda a los productores y la consecución de los objetivos antes mencionados; que, por lo tanto, conviene otorgar a los miembros de las agrupaciones reconocidas de productores la posibilidad de comercializar por sí mismos, sin ser penalizados con una reducción de la ayuda, todos o parte de sus productos si así les autoriza la agrupación, a condición de que ésta pueda ejercer un derecho de control sobre los precios negociados por los productores y los comerciantes, así como un derecho de veto; que, en este mismo contexto, conviene otorgar a los productores que lo deseen la posibilidad de vender una parte de su producción por mediación de otra organización de productores, determinada por la agrupación a la que pertenezca, cuando se trate de productos que tengan características específicas que, *a priori*, no entren dentro de las actividades comerciales de su agrupación;

⁽¹⁾ DO nº C 127 de 24. 4. 1997, p. 11.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 18 de julio de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 29 de mayo de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105).

- (5) Considerando que cada agrupación de productores tiene sus características específicas en lo que respecta a las condiciones de producción y de comercialización; que, por este motivo, las agrupaciones son las mejor situadas para poder decidir, en todo momento, qué medidas deben adoptar sus miembros rápidamente para adaptar la producción a las necesidades del mercado; que la creación de esta flexibilidad presupone el establecimiento de un sistema también flexible en lo que respecta a la disponibilidad y la gestión del presupuesto;
- (6) Considerando que, con este fin, resulta importante que la ayuda se pague en el momento de la cosecha, sin distinción alguna entre los distintos tipos de variedades; que ello supone el abandono del método de cálculo determinado en las letras a) y b) del apartado 5 del artículo 12, basado en las declaraciones de los Estados miembros; que es necesario sustituir este método por el cálculo de una ayuda a tanto alzado por hectárea basada en cifras medias históricas; que, en caso de perturbación del mercado, es posible conceder la ayuda únicamente por una parte de las superficies cultivadas; que, en tales casos, es oportuno incluir la posibilidad de adecuar la cuantía de la ayuda; que es preciso por lo tanto modificar el mencionado apartado 6 y derogar el apartado 7 del mismo artículo;
- (7) Considerando que las agrupaciones de productores deben poder decidir si pagan íntegramente a sus miembros dicha ayuda única de forma proporcional a las superficies cultivadas o sólo una parte de la misma situada entre el 80 % y el 100 %; que es preciso por lo tanto adaptar la letra e) del apartado 1 del artículo 7, relativa a la gestión del régimen de ayuda;
- (8) Considerando que la agrupación de productores debe poder retener hasta un 20 % de la ayuda para la consecución de los objetivos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 7, destinando principal o exclusivamente este importe a la reconversión varietal cuando aún existan necesidades en ese ámbito; que entre las demás medidas especiales será posible desarrollar acciones de investigación en el ámbito fitosanitario; que dicha investigación debe centrarse en la utilización de técnicas y medios que respeten el medio ambiente; que, para ello, será oportuno utilizar la expresión «protección integrada de los cultivos»;
- (9) Considerando que cuando las agrupaciones de productores no comercialicen toda la producción de sus miembros, la mencionada posibilidad se convertirá en obligación; que es preciso reflejar esta obligación en el apartado 5 del artículo 12;
- (10) Considerando que la retención de la ayuda podrá acumularse durante un período máximo de cinco años; que al final de este período deberá haberse gastado toda la ayuda retenida; que deberá insertarse este punto en el apartado 5 del artículo 12;
- (11) Considerando que, para la racionalización y la simplificación de los pagos, procede efectuar un único pago al año que abarque la ayuda a los productores y la correspondiente a la reconversión varietal; que esos pagos deben efectuarse en una fecha cercana a la de la cosecha y, en todo caso, antes del 31 de diciembre del año considerado; que, no obstante, por lo que se refiere a la cosecha de 1996, esta fecha ya ha pasado, por lo que conviene encontrar una solución adecuada; que, a tal efecto, procede modificar el artículo 17;
- (12) Considerando que es necesario prever la evaluación de las medidas adoptadas y sus repercusiones en la situación económica del sector y formular propuestas, si procede; que conviene reflejar esta obligación en el artículo 18,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1696/71 se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 7,
 - a) el texto de la letra a) del apartado 1 se sustituirá por el siguiente texto:
 - «a) de realizar la concentración de la oferta y de contribuir a la estabilización del mercado comercializando la totalidad de la producción de sus miembros o, en su caso, volviendo a comprar el lúpulo a un precio más alto, como establece la letra b) del apartado 3 del artículo 7;»;
 - b) el texto de la letra b) del apartado 1 se sustituirá por el siguiente texto:
 - «b) de adaptar en común esta producción a las exigencias del mercado y de mejorarla, especialmente por medio del cambio de variedades, la reestructuración de las plantaciones, el fomento, la investigación en los ámbitos de la producción, de la comercialización y de la producción integrada;»;
 - c) el texto de la letra c) del apartado 1 se sustituirá por el siguiente texto:
 - «c) de promover la racionalización y la mecanización de las operaciones de cultivo y de cosecha con el fin de mejorar la rentabilidad de la producción y la protección del medio ambiente;»;
 - d) el texto de la letra d) del apartado 1 se sustituirá por el siguiente texto:
 - «d) de decidir qué variedades de lúpulo pueden producir sus miembros y adoptar normas comunes de producción;»;

e) el texto de la letra e) del apartado 1 se sustituirá por el siguiente texto:

«e) de gestionar el régimen de ayuda establecido en el artículo 12 asignando a cada productor miembro de la agrupación su parte de ayuda de forma proporcional a las superficies cultivadas, a reserva de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 5 del citado artículo;»;

f) el apartado 1 *bis* se sustituirá por el siguiente texto:

«Las agrupaciones de productores podrán utilizar hasta un 20 % de la ayuda para la adopción de medidas que permitan alcanzar los objetivos indicados en las letras a) a d), inclusive, del apartado 1;»;

g) el texto de la letra b) del apartado 3 se sustituirá por el siguiente texto:

«b) incluir en sus estatutos la obligación, para los productores miembros de las agrupaciones y para las agrupaciones reconocidas de productores, miembros de la unión:

- de cumplir las reglas comunes de producción y a las decisiones relativas a las variedades que se produzcan;
- de proceder a la puesta en el mercado de toda su producción a través de la agrupación o de la unión.

Esta obligación no se aplicará a los productos en relación con los que los productores hayan celebrado contratos de ventas antes de su adhesión a la agrupación, siempre que las agrupaciones hayan sido debidamente informadas a este respecto y hayan dado su conformidad.

No obstante, si la agrupación de productores lo autoriza, los productores asociados podrán, según las condiciones que determine la agrupación:

- sustituir la obligación de comercializar toda la producción a través de agrupaciones de productores por una comercialización basada en reglas comunes establecidas en sus estatutos que garanticen que la agrupación de productores dispone de un derecho de control de los precios de venta, quedando éstos sometidos a la aprobación de la agrupación; la no aceptación obligará a la agrupación a comprar ese lúpulo a un precio más elevado;
- comercializar a través de otra agrupación de productores, determinada por la agrupación a la que pertenezcan, los productos que, por sus características, no entren dentro de las actividades comerciales de esta última.».

2) Se suprimirá el artículo 9.

3) El artículo 10 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 10

1. El Consejo, a propuesta de la Comisión y con arreglo al procedimiento de votación contemplado en

el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales de aplicación del artículo 8.

2. Las normas de desarrollo del artículo 8 se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 20.».

4) En el artículo 12,

a) el apartado 3 se sustituirá por el siguiente texto:

«3. a) En las regiones de la Comunidad en que las agrupaciones reconocidas de productores puedan garantizar a sus miembros una renta justa y realizar una gestión razonable de la oferta, la ayuda se concederá únicamente a esas agrupaciones de productores.

b) En el caso particular de que el productor esté establecido en un Estado miembro distinto del de la agrupación de la que sea miembro, las autoridades competentes del Estado miembro en que esté establecido abonarán íntegramente la totalidad de la ayuda a dicho productor.

c) En las demás regiones, la ayuda se concederá a los productores individuales.»;

b) el apartado 5 se sustituirá por el siguiente texto:

«5. a) El importe de esta ayuda por hectárea será el mismo para todos los grupos de variedades. A partir de la cosecha de 1996, queda fijado en 480 ecus/ha para un período de cinco años.

b) Cuando la ayuda se conceda a una agrupación reconocida de productores conforme al párrafo primero del apartado 3, ésta tendrá la facultad de decidir si paga la ayuda íntegra a sus miembros cada año de forma proporcional a las superficies cultivadas o solamente una fracción de ésta —de al menos un 80 %— según existan aún solicitudes de reconversión varietal por atender u otros objetivos que cumplir, conforme a lo establecido en la letra d) del apartado 1 del artículo 7.

c) Cuando la ayuda se conceda a una agrupación reconocida de productores y este organismo no comercialice toda la producción de sus miembros, la agrupación deberá retener obligatoriamente cada año el 20 % de la ayuda a los productores para la consecución de los objetivos contemplados en la letra b).

d) La retención de la ayuda podrá acumularse durante un período máximo de cinco años; al final de este período deberá haberse gastado toda la ayuda retenida.

- e) En el caso contemplado en la letra b) del punto 3 de dicho artículo, el productor afectado deberá abonar a la agrupación de productores de la que sea miembro, una cantidad igual a la retención hecha con arreglo a lo dispuesto en las mencionadas letras b) o c);
- c) el apartado 6 se sustituirá por el siguiente texto:
- «6. Si el informe a que se hace referencia en el artículo 11 pone de manifiesto la posibilidad de creación de excedentes estructurales o de una perturbación de la estructura de abastecimiento del mercado comunitario de lúpulo, el Consejo, a propuesta de la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá ajustar la cuantía de la ayuda fijada en el apartado precedente:
- a) bien limitando la concesión de la ayuda a una parte de la superficie cultivada registrada para el año en cuestión y, en caso necesario, adaptándola;
- b) o bien excluyendo del beneficio de la ayuda las superficies que se encuentren en el primero o en el segundo año de producción.»;
- d) se suprimirá el apartado 7.
- 5) Se suprimirá el artículo 12 *bis*.
- 6) El artículo 16 se sustituirá por el siguiente texto:
- «Artículo 16
- Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los artículos 92, 93 y 94 del Tratado se aplicarán a la producción y al comercio de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1.».
- 7) El artículo 17 se sustituirá por el siguiente texto:
- «Artículo 17
1. Las disposiciones reglamentarias relativas a la financiación de la política agrícola común se aplicarán al mercado de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 a partir de la fecha de entrada en vigor del régimen previsto en el presente Reglamento.
2. Las ayudas concedidas por los Estados miembros con arreglo al artículo 8 constituirán una acción común en el sentido del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88⁽¹⁾. Quedarán incluidas en las previsiones anuales de gastos contempladas en el apartado 1 del artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 2328/91⁽²⁾.
- Lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2328/91 se aplicará a las ayudas contempladas en el presente apartado.

El pago de la ayuda se efectuará de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88⁽³⁾.

3. Los Estados miembros abonarán la ayuda a los productores en una fecha lo más cercana posible a la cosecha y, a más tardar, el 15 de octubre de 1997, para la cosecha de 1996, y, a partir de la cosecha de 1997, entre el 16 de octubre y el 31 de diciembre de la campaña de comercialización por la que se haya presentado la solicitud de ayuda.

4. La Comisión aprobará las normas de desarrollo del presente artículo.

(¹) Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo al FEOGA, sección "Orientación" (DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2085/93 (DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 44).

(²) Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2387/95 de la Comisión (DO nº L 244 de 12. 10. 1995, p. 50).

(³) Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 (DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 11).».

8) El artículo 18 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 18

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán mutuamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento. Las modalidades de la comunicación, evaluación y difusión de estos datos se aprobarán según el procedimiento previsto en el artículo 20.

La Comisión se compromete a realizar una evaluación del sector para el Consejo de la Unión Europea a partir de estos datos antes del 1 de septiembre de 2000, pudiendo ir esta evaluación acompañada de propuestas, en caso necesario.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

REGLAMENTO (CE) Nº 1555/97 DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1997

por el que se establecen determinadas concesiones en forma de un contingente arancelario comunitario de avellanas a favor de Turquía para 1997

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Europea y Turquía⁽¹⁾, se otorgaron concesiones a ese país para determinados productos agrícolas;

Considerando que, como consecuencia de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, es preciso adaptar la concesión correspondiente a las avellanas, a fin de tener en cuenta los regímenes comerciales relativos a dicho producto que existían entre Austria, Finlandia y Suecia, por una parte, y Turquía, por otra;

Considerando que, de conformidad con los artículos 76, 102 y 128 del Acta de adhesión de 1994, la Comunidad debe adoptar las medidas necesarias para resolver esta situación; que dichas medidas deben adoptar la forma de contingentes arancelarios comunitarios autónomos que incorporen las concesiones arancelarias preferenciales convencionales aplicadas por Austria, Finlandia y Suecia;

Considerando que los contingentes arancelarios establecidos para 1997 por el presente Reglamento sustituyen a

los fijados para 1996 por el Reglamento (CE) nº 819/96⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de los regímenes de importación en la Comunidad aplicables a las avellanas en virtud del acuerdo celebrado entre la Comunidad y Turquía, el contingente arancelario comunitario existente se incrementará con carácter autónomo de conformidad con el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*Los artículos 4 a 8 del Reglamento (CE) nº 1981/94⁽³⁾ se aplicarán a las concesiones arancelarias que figuran en el Anexo.*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1997.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. FISCHBACH

⁽¹⁾ DO nº 217 de 29. 12. 1964, p. 3687/64.⁽²⁾ DO nº L 111 de 4. 5. 1996, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 592/97 (DO nº L 89 de 4. 4. 1997, p. 1).

ANEXO

Contingente arancelario preferencial abierto para 1997

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente convencional (en toneladas) ⁽¹⁾	Contingente autónomo (en toneladas)	Tipo de derecho aplicable
09.0201	0802 21 00 0802 22 00	Avellanas con o sin cáscara	25 000	9 060	Exención

⁽¹⁾ Contingentes actuales abiertos en virtud de acuerdos preferenciales comunitarios.

REGLAMENTO (CE) Nº 1556/97 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1997

relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado azúcar a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91⁽³⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para un determinado lote, habida cuenta de la poca importancia de las cantidades por suministrar, las características del envasado y la multitud de destinos de los suministros, cabe establecer la posibilidad

de que los licitadores indiquen dos puertos de embarque que podrán pertenecer a distintas zonas portuarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta para el lote A se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

1. **Acciones n.ºs** (1): 368/96 (A1); 369/96 (A2)
2. **Programa:** 1996
3. **Beneficiario** (2): Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel.: (31 70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** A1: Madagascar; A2: Somalia
6. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (4) (7): véase DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (V A 1)
8. **Cantidad total (toneladas):** 54
9. **Número de lotes:** 1 en 2 partes (A1: 18 toneladas; A2: 36 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (6) (8) (10):
Véase el DO n.º C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 [11. 2 A.1 b), 2. b) y B 4]
Véase el DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (V A 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: A1: francés; A2: inglés
11. **Modo de movilización del producto:** azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) n.º 1785/81 del Consejo
Azúcar A o B [letras a) y b)]
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque (9)
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 8 al 28. 9. 1997
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 18. 8. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 1. 9. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 22. 9 al 12. 10. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4): restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 23. 7. 1997, establecida por el Reglamento (CE) n.º 1363/97 de la Comisión (DO n.º L 188 de 17. 7. 1997, p. 3)

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2226/89 (DO n° L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión (DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96 (DO n° L 188 de 27. 7. 1996, p. 22), no se aplicarán a dicho importe.
- (⁵) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
- certificado sanitario.
- (⁶) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁷) La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante en aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2103/77 de la Comisión (DO n° L 246 de 27. 9. 1977, p. 12).
- (⁸) No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, en la oferta se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.
- (⁹) Por inaplicación excepcional del DO n° C 114, la letra c) del apartado 3 de la letra A del punto V se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (¹⁰) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies; cada contenedor tendrá obligatoriamente un contenido neto de 18 toneladas.
- El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2200/87.
- El abastecedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El abastecedor deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (SYSKO locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
-

REGLAMENTO (CE) N° 1557/97 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1997

relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado leche en polvo a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 790/91⁽³⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para un determinado lote, habida cuenta de la multitud de destinos de los suministros, cabe

establecer la posibilidad de que los licitadores indiquen dos puertos de embarque que podrán pertenecer a distintas zonas portuarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, en la oferta para el lote A se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

1. **Acciones n°s** (1): 370/96 (A1); 371/96 (A2); 372/96 (A3)
2. **Programa:** 1996
3. **Beneficiario** (2): Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel.: (31 70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** A1: Angola; A2: Madagascar; A3: Bangladesh
6. **Producto que se moviliza:** leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (3):
Véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 1)
8. **Cantidad total (en toneladas):** 105
9. **Número de lotes:** 1 en 3 partes (A1: 15 toneladas; A2: 15 toneladas; A3: 75 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (7) (6): véase DO n° C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (6. 3 A y B 2)
Véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: A1: portugués; A2: francés; A3: inglés
Inscripciones complementarias: «Expiry date ...» (A 3)
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas se realizarán con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque (6)
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 8 al 28. 9. 1997
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 18. 8. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 1. 9. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 22. 9 al 12. 10. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4): restitución aplicable el 23. 7. 1997, establecida por el Reglamento (CE) n° 1171/97 de la Comisión (DO n° L 169 de 27. 6. 1997, p. 28)

Notas:

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (4) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2226/89 (DO n° L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.

El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión (DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96 (DO n° L 188 de 27. 7. 1996, p. 22), no se aplicarán a dicho importe.

- (5) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado sanitario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto ha sido transformado en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico cualificado. En el certificado deberán constar la temperatura y el período de pasteurización, la temperatura registrada y el tiempo transcurrido en la columna de secado por pulverización y la fecha límite de consumo,
 - certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que durante los doce meses anteriores a la elaboración la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente.
- (6) No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, en la oferta se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.
- (7) Por inaplicación excepcional del DO n° C 114, el punto I A 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (8) El embarque habrá de realizarse en condiciones FCL/FCL en contenedores de 20 pies; cada contenedor tendrá obligatoriamente un contenido neto de 15 toneladas. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia el terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2200/87.

El proveedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de acción, tal como se especifica en el anuncio de licitación.

El proveedor deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (Sysko locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al destinatario del beneficiario.

REGLAMENTO (CE) Nº 1558/97 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1997

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 186ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2222/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2456/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo en lo relativo a las medidas generales y particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1304/97⁽⁴⁾, se ha abierto una licitación en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1298/97⁽⁶⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, llegado el caso y habida cuenta de la ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 14 del mismo Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que se sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la 186ª licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio máximo de compra y las cantidades que puede aceptar la intervención;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades

licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93;

Considerando que, habida cuenta de la importación de las cantidades adjudicadas, conviene ejercer la facultad establecida en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2456/93 para ampliar el plazo de entrega de los productos al organismo de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 186ª licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

a) en lo que respecta a la categoría A:

- el precio máximo de compra queda fijado en 269,99 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,
- la cantidad máxima de canales, semicanales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 9 386 toneladas,
- a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 255 ecus pero inferior o igual a 265,50 ecus se les aplicará un coeficiente del 30 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, y a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 265,50 ecus se les aplicará un coeficiente del 12 %;

b) en lo que respecta a la categoría C:

- el precio máximo de compra queda fijado en 269,99 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,
- la cantidad máxima de canales, semicanales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 7 215 toneladas,
- a las cantidades ofrecidas a un precio inferior o igual a 255 ecus se les aplicará un coeficiente del 75 %,
- a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 255 ecus pero inferior o igual a 265,50 ecus se les aplicará un coeficiente del 30 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, y a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 265,50 ecus se les aplicará un coeficiente del 12 %.

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(2) DO nº L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

(3) DO nº L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

(4) DO nº L 177 de 5. 7. 1997, p. 8.

(5) DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

(6) DO nº L 176 de 4. 7. 1997, p. 36.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en la primera frase del apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, el plazo de entrega de los productos al organismo de intervención se ampliará una semana.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1559/97 DE LA COMISIÓN
de 1 de agosto de 1997

por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a la exportación de determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1524/97 de la Comisión⁽³⁾ fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de agosto de 1997, a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado;

Considerando que de la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su impor-

te⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1341/97⁽⁵⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 4, a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, el tipo de la restitución aplicable a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1524/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 204 de 31. 7. 1997, p. 38.

⁽⁴⁾ DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 184 de 12. 7. 1997, p. 12.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de agosto de 1997, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	59,85
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 570/88	61,89
	b) en caso de exportación de otras mercancías	102,60
ex 0405 00	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 570/88	55,50
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	187,75
	c) en caso de exportación de otras mercancías	180,52

REGLAMENTO (CE) N° 1560/97 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1997

relativo a la expedición de certificados de importación para los músculos del diafragma y los delgados congelados procedentes de animales de la especie bovina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 996/97 de la Comisión, de 3 de junio de 1997, relativo a la apertura y al modo de gestión de un contingente arancelario de importación de delgados congelados de la especie bovina del código NC 0206 29 91 ⁽¹⁾ y, en particular, al apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 996/97 en la letra b) del apartado 3 de su artículo 1 fija en 800 toneladas la cantidad de músculos del diafragma y delgados que pueden ser importados en condiciones especiales en el período 1997-1998;

Considerando que el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 996/97 establece que se podrán reducir las cantidades solicitadas; que las solicitudes presentadas se refieren a unas cantidades globales que sobrepasan las

cantidades disponibles; que en estas condiciones y con objeto de garantizar un reparto equitativo de las cantidades disponibles, es conveniente reducir proporcionalmente las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada solicitud de certificado de importación presentada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 996/97 será satisfecha hasta el 0,0534479 % de la cantidad solicitada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 144 de 4. 6. 1997, p. 6.

REGLAMENTO (CE) N° 1561/97 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1997

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO n° L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de agosto de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
ex 0707 00 25	052	73,0
	999	73,0
0709 90 79	052	65,7
	999	65,7
0805 30 30	388	61,2
	524	58,5
	528	50,2
	999	56,6
0806 10 40	052	120,4
	400	228,6
	412	124,1
	512	114,3
	600	139,6
	624	169,6
	999	149,4
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	388	82,5
	400	68,3
	508	60,1
	512	51,5
	528	57,4
	800	142,7
	804	85,5
	999	78,3
0808 20 57	052	94,7
	388	57,2
	512	59,7
	528	33,6
	999	61,3
0809 20 69	052	236,2
	400	214,2
	616	166,0
	999	205,5
0809 40 30	064	110,1
	066	100,4
	624	185,5
	999	132,0

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1562/97 DE LA COMISIÓN
de 1 de agosto de 1997
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de
las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 610/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1120/97 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B, que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, se corre el riesgo de rebasar las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a los limones; que estos rebasamientos obstaculizarían la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para los limones exportados después del 1 de agosto de 1997 hasta que finalice el período de exportación en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1120/97, relativas a los limones, para los que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 1 de agosto de 1997 y antes del 17 de septiembre de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 93 de 8. 4. 1997, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 163 de 20. 6. 1997, p. 12.

REGLAMENTO (CE) Nº 1563/97 DE LA COMISIÓN**de 1 de agosto de 1997****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 641/97⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1529/97 de la Comisión⁽⁵⁾ se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su

período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1529/97,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1529/97 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.⁽⁴⁾ DO nº L 98 de 15. 4. 1997, p. 2.⁽⁵⁾ DO nº L 206 de 1. 8. 1997, p. 6.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10
del Reglamento (CEE) n° 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	22,98	12,98
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	22,98	12,98
	de calidad media	46,44	36,44
	de calidad baja	53,91	43,91
1002 00 00	Centeno	72,39	62,39
1003 00 10	Cebada para siembra	72,39	62,39
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	72,39	62,39
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	86,80	76,80
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	86,80	76,80
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	84,33	74,33

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(con fecha de 31 de julio de 1997)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	129,83	121,89	123,10	96,74	200,03 (!)	99,00 (!)
Prima Golfo (ecus/t)	—	12,79	4,54	9,95	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	18,59	—	—	—	—	—

(!) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 13,19 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 22,44 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus por tonelada (HRW2)
-
- 0,00 ecus por tonelada (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 1564/97 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1997

que modifica por novena vez el Reglamento (CE) nº 413/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en los Países Bajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que, debido a la aparición de la peste porcina clásica en algunas regiones productoras de los Países Bajos, se adoptaron medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino de este Estado miembro mediante el Reglamento (CE) nº 413/97 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/97⁽⁴⁾;

Considerando que no hay duda de que las restricciones veterinarias y comerciales y las medidas de apoyo adoptadas por el Reglamento (CE) nº 413/97 deberán seguir aplicándose todavía durante algunos meses; que, por consiguiente, es razonable y está justificado interrumpir la producción de cochinitos mediante una prohibición de inseminación de las cerdas para evitar de este modo la necesidad de sacrificar los cochinitos dentro de algunos meses, lo que implica una reducción de la densidad de cerdos y disminuye, por lo tanto, el riesgo de una propagación futura de la enfermedad;

Considerando que, desde el 3 de junio de 1997, las autoridades neerlandesas impusieron dicha prohibición de inseminación en regiones con una fuerte densidad de cerdos; que los productores deberán mantener las cerdas no cubiertas en su explotación hasta la suspensión de la prohibición, antes de que puedan reanudar la producción de cochinitos; que, por lo tanto, está justificado compensar los gastos ocasionados por el mantenimiento de las cerdas mediante una ayuda concedida mensualmente durante el período en el que se aplique la prohibición de inseminación;

Considerando que es necesario que las autoridades competentes neerlandesas adopten por analogía las disposiciones necesarias que permitan la aplicación de esta ayuda, utilizando, en lo que se refiere a la presentación de solicitudes, las medidas de control y las sanciones, las disposiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992,

por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2015/95⁽⁶⁾;

Considerando que la ayuda para las cerdas no cubiertas sustituye, en cierto modo, a la ayuda para los cochinitos muy jóvenes concedida en el momento de su entrega a las autoridades competentes; que, por lo tanto, está justificado limitar los gastos comunitarios del nuevo régimen de ayuda para las cerdas no cubiertas al nivel que supondría la concesión de la ayuda por la entrega de cochinitos muy jóvenes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se incluye el siguiente artículo 4 *bis* en el Reglamento (CE) nº 413/97:

«Artículo 4 bis

1. Previa petición, los productores podrán beneficiarse de una ayuda concedida por las autoridades competentes neerlandesas para las cerdas de su explotación sometidas a la prohibición de inseminación adoptada, desde el 3 de junio de 1997, por el Reglamento neerlandés titulado «Reglamento por el que se prohíbe la reproducción de cerdos durante 1997 — Regeling fokverbod varkens 1997».

2. La ayuda queda fijada en 32 ecus por cerda y mes. Se concederá para las cerdas subvencionables, mantenidas en la explotación del solicitante durante todo el período de prohibición de inseminación y que sean inseminadas en un plazo de 4 meses tras la suspensión de la prohibición. Cada cerda deberá permanecer sin ser cubierta durante un período que corresponda al menos a la duración de la prohibición de inseminación. El número de meses, durante los que se concede la ayuda, será igual a la duración de la prohibición de inseminación. El pago de la ayuda podrá producirse como muy pronto seis meses después de la entrada en vigor de la prohibición de inseminación.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 62 de 4. 3. 1997, p. 26.

⁽⁴⁾ DO nº L 202 de 30. 7. 1997, p. 40.

⁽⁵⁾ DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 36.

⁽⁶⁾ DO nº L 197 de 22. 8. 1995, p. 2.

3. Las autoridades neerlandesas adoptarán todas las disposiciones necesarias para la aplicación de la ayuda prevista en el apartado 1 y, en particular, las disposiciones referidas a la definición e identificación de los animales subvencionables.

Por lo que se refiere a la presentación de solicitudes, las medidas de control y las sanciones se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del artículo 5, de los apartados 1, 3 y 4 y del párrafo primero del apartado 5 del artículo 6, del artículo 8, de los apartados 2 y 5 del artículo 10 y de los artículos 11, 12, 13 y 14 del Reglamento (CEE) n° 3887/92 de la Comisión (*), por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias.

4. Las autoridades neerlandesas comunicarán a la Comisión, dentro de los treinta días siguientes a la adopción del presente Reglamento, las disposiciones que hayan adoptado. Informarán de forma regular a la Comisión acerca de la evolución del régimen de ayuda instaurado por el presente artículo.

5. El 70 % de los gastos relativos a esta ayuda será cubierto por el presupuesto de la Comunidad, para una cifra total máxima de 220 000 cerdas.

No obstante, la participación financiera de la Comunidad no podrá superar los gastos comunitarios que hubiera ocasionado la concesión de la ayuda contemplada en el apartado 4 del artículo 1 para la entrega de cochinitos muy jóvenes producidos por un número igual de cerdas durante un período igual a la duración de la prohibición de inseminación, reducido en 116 días.

Los pagos efectuados en concepto de anticipos, que excedan del importe definitivamente subvencionable de conformidad con el párrafo anterior, calculado tras la suspensión de la prohibición de inseminación serán devueltos al FEOGA el mes siguiente a la decisión que fije dicho importe subvencionable.

(*) DO n° L 391 de 31. 12. 1992, p. 36.*.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1565/97 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1997

por el que se autoriza la transformación en alcohol de uvas de mesa retiradas del mercado durante la campaña 1997/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 23, 30 y 57,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1417/97⁽³⁾, prohíbe la elaboración de vino con variedades de uvas clasificadas como uvas de mesa a partir del 1 de agosto de 1997; que la supresión de esta posibilidad de destino alternativo para las uvas de mesa es el origen de graves dificultades del mercado de frutas y hortalizas frescas en determinadas regiones de la Comunidad en las que se destinaban a la vinificación y posteriormente a la destilación importantes cantidades de este producto; que estas dificultades podrían reflejarse en un aumento considerable de las retiradas al no existir para las organizaciones de productores otras posibilidades de comercialización; que, por consiguiente, parece justificada la aplicación de una medida transitoria en favor de la organización común de mercados de productos frescos en la que se están planteando las dificultades mencionadas;

Considerando que procede establecer durante un período transitorio la posibilidad de que los Estados miembros destilen uvas de mesa retiradas del mercado; que esta destilación debe realizarse en destilerías autorizadas que respondan a las garantías exigidas en materia de equipos técnicos y de control;

Considerando que es preciso establecer medidas que garanticen la realización de controles eficaces para evitar que las uvas retiradas del mercado sean utilizadas para la vinificación o como producto fermentado en el sector vitivinícola; que estas medidas se refieren a la exigencia de limitar el transporte de las uvas retiradas hacia las destilerías y la adición de un indicador a las mismas de manera que puedan ser identificadas y se impida su utilización en el sector vitivinícola; que asimismo procede establecer la desnaturalización de los alcoholes obtenidos al destilar esas uvas y permitir la comercialización de ese alcohol exclusivamente fuera del sector agrícola y de las bebidas espirituosas;

Considerando que los Estados miembros deben prever el acceso en condiciones equitativas de todos los agentes

económicos interesados mediante procedimientos apropiados como la licitación en la subasta pública; que asimismo deben evitar cualquier distorsión en el mercado del vino y del alcohol; que, por otra parte, deben garantizar el control del procedimiento de obtención del alcohol;

Considerando que el Comité de gestión de frutas y hortalizas frescas no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1997/98, las uvas de mesa retiradas del mercado en aplicación del apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 2200/96 podrán ser transformadas en alcohol de más de 80 % vol, obtenido por destilación directa del producto, en las condiciones que establece el presente Reglamento.

Artículo 2

Las uvas de mesa retiradas del mercado destinadas a la transformación en alcohol deberán ser destiladas antes del final de la campaña 1997/98.

Artículo 3

1. Las uvas de mesa a que se refiere el artículo 1 se entregarán a destilerías autorizadas. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de estas destilerías.
2. Las destilerías autorizadas efectuarán la destilación en alcohol de las uvas de mesa recibidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y bajo control oficial.

Artículo 4

1. Las uvas de mesa retiradas del mercado y destinadas a la destilación sólo podrán circular con destino a una destilería autorizada.
2. Se añadirá un indicador, autorizado por las disposiciones nacionales, a las uvas de mesa retiradas del mercado con el fin de poder identificarlas en todo momento y de impedir su utilización en el sector vitivinícola.

⁽¹⁾ DO nº L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 196 de 24. 7. 1997, p. 10.

Artículo 5

1. El alcohol obtenido de la destilación de las uvas de mesa se desnaturalizará a partir del momento de su obtención con los indicadores previstos a tal fin por el Reglamento (CEE) nº 3199/93⁽¹⁾.

2. El alcohol obtenido de esta destilación no podrá ser destinado a usos alimenticios ni utilizado en el sector de las bebidas espirituosas.

Artículo 6

Los alcoholes obtenidos a partir de uvas de mesa retiradas del mercado quedarán excluidos del beneficio de cualquier financiación comunitaria.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias:

— para garantizar la igualdad de acceso de los agentes económicos a la medida prevista en el presente Reglamento; a tal fin, podrán recurrir a un procedimiento de licitación o de subasta pública;

— para evitar distorsiones en el mercado vitivinícola y del alcohol.

2. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar el control del procedimiento de obtención del alcohol a partir de uvas de mesa retiradas del mercado.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 288 de 23. 11. 1993, p. 12.

REGLAMENTO (CE) N° 1566/97 DE LA COMISIÓN**de 1 de agosto de 1997****por el que se establece la inaplicación excepcional del Reglamento (CE) n° 762/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo en lo referente a la retirada de tierras**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1422/97⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 762/94 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2930/95⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1765/92 en lo referente a la retirada de tierras y dispone, en particular, que las superficies deben permanecer retiradas durante un período de tiempo que no podrá finalizar antes del 31 de agosto;

Considerando que, durante el mes de julio de 1997, determinadas regiones de la Comunidad han sufrido inundaciones excepcionales; que esto dificulta el postoreo del ganado en los lugares habituales; que, por consiguiente, procede buscar alternativas temporales para la estabulación y alimentación del ganado; que la utilización de tierras retiradas en el marco del régimen de cultivos herbáceos podría paliar esta situación; que, no obstante, conviene adoptar medidas dirigidas a garantizar el cumplimiento del carácter no lucrativo de la utilización de dichas tierras;

Considerando que, por consiguiente, es necesario establecer la inaplicación excepcional del Reglamento (CE) n° 762/94, con efectos a partir del 23 de julio de 1997;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión

conjunto de cereales, de materias grasas y de forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1997/98, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 y en el segundo guión del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 762/94, la fecha límite de 31 de agosto se adelanta al 22 de julio de 1997 en las regiones contempladas en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Los Estados miembros afectados adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del carácter no lucrativo de la puesta a disposición, de los ganaderos de las regiones en cuestión, de las tierras retiradas y destinadas a pastos.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 23 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO n° L 196 de 24. 7. 1997, p. 18.

⁽³⁾ DO n° L 90 de 7. 4. 1994, p. 8.

⁽⁴⁾ DO n° L 307 de 20. 12. 1995, p. 8.

ANEXO

1. AUSTRIA

Niederösterreich*Verwaltungsbezirke:*

- Gänserndorf
- Bruck/Leitha
- Baden
- Mödling
- Wiener Neustadt
- Neunkirchen
- Lilienfeld
- St. Pölten
- Tulln
- Wien-Umgebung

2. ALEMANIA

Brandenburgo*Landkreise:*

- Uckermark
 - Barnim
 - Märkisch-Oderland
 - Oder-Spree
 - Oberhavel
 - Dahme-Spreewald
 - Spree-Neiße
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1567/97 DEL CONSEJO

de 1 de agosto de 1997

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bolsos de cuero originarios de la República Popular de China y se da por concluido el procedimiento referente a las importaciones de bolsos de plástico y de materias textiles originarios de la República Popular de China

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ y, en particular, los apartados 2 y 4 de su artículo 9 y el apartado 2 de su artículo 10,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. MEDIDAS PROVISIONALES

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 209/97 ⁽²⁾ la Comisión impuso un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de bolsos originarios de la República Popular de China clasificados en los códigos NC 4202 21 00 (cuero), 4202 22 10 (plástico) y 4202 22 90 (materias textiles).

B. PROCEDIMIENTO SUBSIGUIENTE

(2) Tras la imposición del derecho antidumping provisional, se concedió a las partes interesadas que así lo solicitaron la oportunidad de obtener audiencia por parte de la Comisión. Algunas de estas partes presentaron asimismo alegaciones por escrito dando a conocer sus opiniones sobre las conclusiones conocidas.

(3) Los servicios de la Comisión investigaron más profundamente sobre los aspectos de interés comunitario y buscaron y verificaron toda la información que consideraron necesaria para establecer las conclusiones definitivas. Debido al elevado número de partes que se personó tras el vencimiento del plazo y a los argumentos presentados por las partes interesadas en una fase muy avanzada de la investi-

gación e inmediatamente después de la imposición de medidas provisionales, la Comisión aceptó excepcionalmente incluir a estas partes en la investigación en lo que respecta al interés comunitario.

(4) A petición suya, se informó a las partes por escrito de los hechos y consideraciones esenciales a partir de los cuales se pretendía recomendar tanto la imposición de derechos definitivos como la percepción definitiva de los importes garantizados mediante el derecho provisional por lo que respecta a los bolsos de cuero, así como dar por concluido el procedimiento por lo que respecta a los bolsos de plástico y de materias textiles.

(5) Se consideraron los comentarios presentados por las partes de forma oral y por escrito y, en los casos en que resultó procedente, se modificaron las conclusiones de la Comisión teniéndolos en cuenta.

C. APOYO A LA DENUNCIA

(6) Algunas partes interesadas han alegado que la denuncia no recibió el apoyo de un porcentaje importante de la producción comunitaria total dado que no había pruebas de que los productores individuales, que suponían un porcentaje importante, dieran su apoyo. También señalaron que la oposición de varias federaciones nacionales afecta a la representatividad del denunciante.

(7) Tras el examen a la iniciación del procedimiento, se determinó que las federaciones nacionales de Bélgica, Francia, Grecia, Italia, Portugal, España y el Reino Unido apoyaban la denuncia. La producción de sus miembros supone un porcentaje importante (alrededor del 70 %) de la producción comunitaria total en el sentido del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 384/96 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»).

(8) El apoyo de los miembros de las asociaciones nacionales (es decir, las empresas individuales) fue obtenido por el Comité Europeo de Federaciones Nacionales de Marroquinería, Artículos de Viaje e Industrias Conexas (CEDIM) a través de las asociaciones nacionales previamente mencionadas, que tienen capacidad legal para representar a sus miembros.

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 33 de 4. 2. 1997, p. 11.

- (9) No se registró ninguna oposición antes de la iniciación de la investigación ya que otros tres miembros de la asociación nacional del CEDIM (Austria, Alemania y los Países Bajos) acordaron en el CEDIM no oponerse a la denuncia. Finalmente, ninguna empresa o asociación nacional de los cinco Estados miembros restantes (Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Luxemburgo y Suecia) expresó su oposición a la denuncia.
- (10) Tras la iniciación del procedimiento, la asociación británica decidió retirar su apoyo. Las asociaciones austríaca, alemana y holandesa, que inicialmente se abstuvieron, también decidieron oponerse al procedimiento. Este cambio de posición no puede cuestionar retrospectivamente la validez de la iniciación del procedimiento. Dada la baja producción de estos países (menos del 7% de la producción comunitaria total) esta oposición no pone en duda el hecho de que el denunciante sigue representando un porcentaje importante de la producción comunitaria total.
- (11) Finalmente, casi todas las empresas que expresaron su oposición al procedimiento son importadoras y minoristas de bolsos que no producen el producto afectado. Así pues, su oposición no es importante para evaluar la representatividad de la denuncia.
- (12) Puede, por lo tanto, concluirse que, antes de la iniciación del procedimiento, la Comisión buscó y obtuvo, del denunciante, pruebas de que cumplía el requisito del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base por lo que se refiere a la representatividad y que se mantuvo el grado necesario de apoyo durante el procedimiento.
- (13) Algunas partes interesadas han alegado que la muestra de productores comunitarios según lo descrito en el considerando 5 del Reglamento (CE) nº 209/97 no es ni representativa ni estadísticamente válida porque las empresas muestreadas se seleccionaron de una lista separada de empresas presentada por las federaciones nacionales respectivas y no de las listas de miembros utilizados para evaluar la representatividad de la denuncia. Estas partes alegan que se permitió de esta manera a las federaciones nacionales preseleccionar solamente a los productores comunitarios que apoyaban la denuncia, o bien aquellos cuyos indicadores financieros facilitaban concluir el perjuicio o los dispuestos a cooperar.
- (14) La muestra de productores comunitarios se basó en información detallada de la que no dispusieron previamente las asociaciones nacionales con ese grado de detalle o para el período en cuestión. Por lo tanto, se considera que no hubiera podido seleccionarse una muestra válida de productores comunitarios a partir de la lista de miembros presentada por las federaciones nacionales como base para la denuncia.
- (15) El argumento de que las asociaciones nacionales podían haber preseleccionado a esos productores comunitarios cuyos indicadores facilitaban concluir el perjuicio es también incorrecto. Efectivamente, debería recordarse que se han evaluado los datos generales referentes a la producción, las ventas, el consumo y el empleo de toda la industria comunitaria, no pudiéndose hacer ninguna preselección. Por lo que respecta a los datos referentes a los productores comunitarios muestreados, esta información es de naturaleza tan detallada y confidencial que no se presenta normalmente a las federaciones nacionales y, por lo tanto, no deja margen para ninguna preselección por ninguna federación nacional. Así pues, debe rechazarse también este argumento.
- (16) Algunas partes también han argumentado que la no revelación de la identidad de los productores comunitarios muestreados haya traído consigo una negación de su derecho de defensa.
- (17) Se considera que la amenaza de venganza comercial es una presión comercial seria que justifica la no revelación de la identidad de los productores comunitarios. Por otra parte, no se considera que el desconocimiento de la identidad de los productores comunitarios muestreados obstaculice los derechos de defensa de las partes interesadas, que tienen acceso a las versiones no confidenciales de las respuestas a los cuestionarios presentados por otras partes interesadas durante el procedimiento.
- (18) Una parte interesada ha alegado que la muestra de importadores independientes se ve distorsionada por el hecho de que sólo se ha muestreado a los mayores importadores independientes. Dada su capacidad de negociación estos importadores tienden a importar a precios más bajos, lo cual ha provocado una distorsión en los márgenes de dumping encontrados.

D. INVESTIGACIÓN

- (19) Esta alegación es infundada; los importadores independientes fueron muestreados con arreglo a su volumen de importaciones y de empleo, para reflejar a importadores grandes, medios y pequeños.

Los nombres de los importadores independientes muestreados en Francia que figuran en el considerando 10 del Reglamento (CE) n° 209/97 deben modificarse del modo siguiente: en lugar de «Dané & Galiay (París)», debe decir «Pollyconcept SA». Esto no afecta a la validez de las conclusiones de la Comisión, puesto que los datos de este último se han utilizado de forma apropiada.

- (20) Tras la imposición de las medidas antidumping provisionales se envió, a petición suya, a un productor/exportador (Gebr. Picard International Ltd) un cuestionario destinado a los exportadores y éste realizó una contestación completa. Este productor/exportador no había sido investigado con anterioridad al Reglamento (CE) n° 209/97, ya que se había centrado inicialmente en su papel como importador, y no como exportador vinculado, aunque se manifestara como tal en los plazos establecidos en el apartado 7 del anuncio de apertura.

- (21) Un elevado número de productores/exportadores se manifestó y ofreció su cooperación inmediatamente antes o tras la publicación del Reglamento (CE) n° 209/97, es decir, mucho después del plazo establecido en el apartado 7 del anuncio de apertura. Por consiguiente, no se ha considerado a estas empresas como partes interesadas en el procedimiento y sus peticiones de trato individual se han considerado inadmisibles por estas razones.

E. PRODUCTO CONSIDERADO — PRODUCTO SIMILAR

1. Producto considerado

- (22) Para las conclusiones preliminares, la Comisión consideró que los bolsos de cuero, de plástico y de materias textiles eran un único producto, dado que se consideró que poseían las mismas características y estaban destinados al mismo uso.

- (23) Tras la imposición de medidas provisionales, varias partes interesadas solicitaron que se hiciera distinción entre los bolsos de cuero por una parte y los bolsos sintéticos (plástico/materia textil) por otra.

Algunas partes también han alegado que debería distinguirse asimismo entre los bolsos de cuero, los bolsos de fragmentos de cuero y los bolsos de cuero

seccionado recubierto de poliuretano (PU) teniendo en cuenta las supuestas diferencias de estilo, calidad, acabado, uso, precio y de percepción por parte del consumidor.

- (24) Hay que recordar que es práctica habitual de la Comisión, confirmada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que el producto considerado se defina según sus características físicas, uso, capacidad de intercambio y percepción por parte del consumidor.

- (25) A este respecto, la investigación ha demostrado que los diversos tipos de materias primas utilizadas en la fabricación de bolsos de cuero y bolsos sintéticos confieren al producto las diversas características físicas distintivas.

Aunque su uso general es el mismo, se ha constatado ahora que el consumidor tiene una percepción claramente diferente de los bolsos de cuero y de los bolsos sintéticos, estando principalmente marcada la opinión del consumidor por la materia prima del exterior del bolso.

- (26) La investigación también ha demostrado que en el mercado de bolsos existen preferencias estables por parte del consumidor. Por lo tanto, la capacidad de intercambio de los dos tipos de bolsos es casi inexistente, excepto de forma muy limitada en el sector de los bolsos de plástico con apariencia de cuero. Esto ha permitido un notable diferencial de precio entre los bolsos de cuero y los bolsos sintéticos, que dan como resultado dos segmentos de mercado diferentes, separados por claras líneas divisorias entre las cuales no se considera que la capacidad de intercambio pueda tener lugar de manera significativa.

- (27) Por lo tanto, y de conformidad con la práctica bien asentada de las instituciones en lo referente a la definición del producto, los bolsos de cuero y los sintéticos deben considerarse productos diferentes.

2. Producto similar

- (28) Diversas partes han argumentado que los bolsos de cuero fabricados en la Comunidad y los importados de la República Popular de China no son productos similares en el sentido del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base debido a las diferencias de calidad, diseño y uso. También se ha argumentado que las diferencias de calidad entre los bolsos importados y los fabricados en la Comunidad son tales que ambos productos no se hacen competencia.

- (29) La investigación ha demostrado además que, en cada uno de los dos productos considerados (bolsos de cuero/bolsos sintéticos), los bolsos importados cubren la gama completa de tipos, de la más alta a la más baja calidad, y están como tal en competencia directa con toda la gama de producción comunitaria. Estas conclusiones son respaldadas por la información suministrada a este respecto por varios productores importadores comunitarios que cooperaron en la investigación de este problema, lo cual demuestra que entre los bolsos fabricados en la Comunidad y los importados de la República Popular de China no existen diferencias de calidad, ya que ambos pertenecen a las mismas colecciones y se venden a los mismos clientes. Por lo tanto, en toda la gama no existen diferencias de calidad entre modelos comparables.
- (30) Con respecto, a las diferencias de diseño, no puede concluirse que éstas puedan constituir un producto similar diferente. A este respecto, algunos importadores han reconocido incluso que diseñan sus bolsos en la Comunidad, con arreglo a la moda de la temporada, como es el caso con los fabricantes comunitarios.

F. DUMPING

1. Valor normal

- (31) Por lo que respecta a la selección del país análogo, un importador alegó que ni el Reglamento (CE) nº 209/97 ni la documentación informativa explicaba suficientemente por qué no se seleccionó a la India o a Taiwán como países análogos. El Consejo considera, sin embargo, que los considerandos 24 a 26 del Reglamento (CE) nº 209/97 son suficientemente precisos en este punto.
- (32) Varias partes interesadas han solicitado que se revelaran los nombres de las dos empresas indonesias que cooperaron en la investigación, pues resulta necesario para ejercitar de forma efectiva su derecho de defensa. El Consejo, sin embargo, no considera posible revelar los nombres de estas empresas, pues su cooperación sólo pudo garantizarse a condición de que la Comisión ofreciera una estricta garantía del trato confidencial de la identidad de las mismas. Además, el hecho de suministrar los nombres reales de las empresas implicadas no aportaría nada al derecho de defensa de estas partes interesadas. A este respecto, los datos económicos esenciales que caracterizaban la situación de estos dos exportadores se han descrito de manera completa en los considerandos 28 y 29 del Reglamento (CE) nº 209/97.
- (33) Teniendo en cuenta que se ha considerado que los bolsos de cuero y los bolsos sintéticos son productos diferentes, se calcularon valores normales

independientes para el cuero y para los bolsos sintéticos, de conformidad con el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, a partir del coste de producción de estos dos productos de los dos productores indonesios que cooperaron en la investigación, a los que se añadió una cantidad razonable en concepto de beneficios y de gastos de venta, generales y administrativos. Se confirman las conclusiones que figuran en el considerando 28 (cuarto guión) del Reglamento (CE) nº 209/97 sobre la representatividad de los dos productores indonesios por lo que se refiere a ambos productos similares.

- (34) Se ha alegado que el coste de producción de los productores indonesios que cooperaron en la investigación debería ajustarse teniendo en cuenta que los exportadores chinos importan predominantemente materias primas mediante procedimientos de perfeccionamiento activo con franquicia. A este respecto, hay que advertir que, concretamente, las materias primas de los dos productos similares utilizados por los productores indonesios que cooperaron en la investigación se descubrió que no eran de origen indonesio y que se importaron en Indonesia libres de los derechos de aduana con arreglo a un procedimiento de perfeccionamiento activo con franquicia. Las formas de adquisición en Indonesia y en China son las mismas y, por lo tanto, no hay que efectuar ningún ajuste a este respecto.
- (35) Un exportador afirmó que el porcentaje de los gastos de venta, generales y administrativos utilizado por la Comisión no era representativo de los gastos de este tipo en que incurrían los exportadores chinos. Teniendo en cuenta esta alegación, se revisaron los gastos de venta, generales y administrativos en base a los gastos reales y comprobados de este tipo en que incurrían los exportadores indonesios de bolsos, hasta el punto de encontrar que la fase comercial era comparable a la de las ventas realizadas por los exportadores chinos.

2. Precio de exportación

- (36) Teniendo en cuenta el bajo nivel de cooperación de los exportadores chinos (incluidas las exportaciones de Gebr. Picard International Ltd) en este procedimiento, que asciende tan sólo al 1,58 % de todas las exportaciones de la República Popular de China, los precios de exportación de los exportadores que cooperaron en la investigación no podían considerarse representativo de los precios practicados por los exportadores que no cooperaron.
- (37) Para las conclusiones definitivas, los precios de exportación de las empresas Shilton y Lee & Man, que cooperaron en la investigación, se calcularon, en lo referente a los dos productos similares, utilizando el mismo método que para las conclusiones

provisionales. A este respecto, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 33 y 34 del Reglamento (CE) nº 209/97.

- (38) Se descubrió que el tercer exportador que cooperó (Gebr. Picard International Ltd), no individualizado por el Reglamento (CE) nº 209/97, hizo todas sus exportaciones a la Comunidad a través de una empresa relacionada establecida en la Comunidad; por ello, sus precios de exportación se calcularon en base al apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base deduciendo de los precios practicados por el importador relacionado a sus primeros clientes independientes sus gastos de venta, generales y administrativos y un margen de beneficio calculado en base al beneficio medio de los importadores independientes.
- (39) Los precios de exportación de los exportadores chinos que no cooperaron se calcularon conforme a lo explicado en el considerando 32 del Reglamento (CE) nº 209/97. Por el presente se confirma esta metodología.

3. Comparación

- (40) Se comparó el valor normal ponderado fob Indonesia por cada bolso de cuero y sintético con el precio de exportación medio ponderado fob China para cada uno de los dos productos similares afectados. Con el fin de asegurar una comparación ecuatorial entre el valor normal y el precio de exportación, se hicieron los ajustes oportunos de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, sobre el que se hicieron las alegaciones y se presentaron pruebas satisfactorias demostrando que tales diferencias afectaban a la comparabilidad de los precios.
- (41) Un exportador ha argumentado que la comparación entre el valor normal y el precio de exportación debería hacerse con cada número de catálogo o de modelo de bolso (mencionado comúnmente como «número de estilo») en lugar de hacerlo a partir de medias de cada producto similar. El Consejo considera sin embargo que, en la práctica, no es posible efectuar una comparación a este nivel dada la gran variedad de números de modelo, cada uno de los cuales tienen diferentes características físicas y combinaciones de características y accesorios. Además, no se encontró que existiera ningún criterio objetivo para distinguir categorías o modelos particulares en los productos similares respectivos; por razones parecidas, no fue posible que la Comisión comparara el valor normal y el precio de exportación en base a categorías que reagrupen números de modelo o de catálogo. De lo que se deduce que el único método razonable para la Comisión era comparar el valor normal y el precio de exportación con respecto a las medias para cada uno de los productos afectados (es decir,

de forma independiente para los bolsos de cuero y para los bolsos sintéticos).

4. Márgenes de dumping

- (42) Según lo indicado anteriormente, tres productores/exportadores que cooperaron en la investigación, en los tres casos empresas privadas establecidas en Hong Kong con fábricas de bolsos en China, presentaron peticiones admisibles de trato individual, es decir, el establecimiento de precios de exportación de independientes y, por lo tanto, márgenes individuales de dumping y de perjuicio.
- (43) Se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 37 a 40 del Reglamento (CE) nº 209/97 por lo que respecta a las dos empresas a las que se ha concedido provisionalmente el trato individual.
- (44) También se investigó la solicitud de trato individual de un tercer exportador/productor (Gebr. Picard International Ltd). Se constató que su situación efectiva era muy similar a la de las dos empresas a las que se había concedido provisionalmente el trato individual, como se describe en los considerandos 38 y 39 del Reglamento (CE) nº 209/97.
- (45) El Consejo considera que las tres empresas que cooperaron en la investigación que solicitaban el trato individual disfrutaron de un grado de auténtica independencia de las autoridades públicas chinas comparable al que existiría en un país con economía de mercado y que, por lo tanto, el riesgo de canalización de exportaciones a través de ellas con índices individuales de derecho antidumping parece que sería muy limitado. Por consiguiente, se han calculado precios de exportación independientes y márgenes individuales de dumping y de perjuicio para los tres exportadores aludidos, como excepción al principio de cálculo de márgenes de dumping a nivel nacional en lo referente a países sin economía de mercado (apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de base). Hay que señalar que el trato individual se concede solamente en lo referente al producto similar que realmente fue producido y exportado a la Comunidad por el exportador correspondiente durante el período de investigación, es decir, los bolsos de cuero en el caso de Shilton y Gebr. Picard International Ltd. y los bolsos sintéticos en el caso de Lee & Man.
- (46) Los márgenes de dumping calculados para las empresas que concedieron el trato individual se han establecido del modo siguiente:
- Shilton, en lo referente a los bolsos de cuero: nada,
 - Gebr. Picard International Ltd, en lo referente a los bolsos de cuero: 7,7 %,
 - Lee & Man, en lo referente a los bolsos sintéticos: 64,7 %.

- (47) El margen de dumping medio ponderado calculado para los exportadores a los que no se ha concedido el trato individual se ha establecido en:

- el 83,5 % en lo referente a los bolsos de cuero y
- el 151 % en lo referente a los bolsos sintéticos

del precio cif de exportación en la frontera de la Comunidad antes del pago de derechos.

G. BOLSOS DE CUERO

A. PERJUICIO

1. Consumo en el mercado comunitario

- (48) Entre 1992 y el período de investigación, el consumo de bolsos de cuero en la Comunidad aumentó de alrededor de 51 millones de unidades a 52,3 millones de unidades, es decir, un aumento de aproximadamente un 2,5 %.

2. Volumen y cuota de mercado de las importaciones

- (49) Entre 1992 y el período de investigación, las importaciones de bolsos de cuero originarios de la República Popular de China aumentaron de 8,2 millones de unidades a 10,4 millones de unidades, es decir, un 27 %. Medido en valor, el aumento asciende hasta un 15 %, de 43,6 millones de ecus en 1992 a 50 millones de ecus en el período de investigación.
- (50) La cuota del mercado comunitario adquirida por las importaciones de bolsos de cuero originarios de la República Popular de China aumentó del 16 % en 1992 hasta un 20 % en el período de investigación.

3. Precios de las importaciones objeto de dumping y subcotización

- (51) Como figura ya en el Reglamento provisional, dada la falta de cooperación de los exportadores chinos, los datos estadísticos oficiales se han utilizado para el análisis de la evolución de los precios de los bolsos importados de cuero. Así pues, el precio cif medio de importación de los bolsos de cuero ha disminuido un 9 %, de 5,29 ecus por unidad en 1992 a 4,79 ecus por unidad en el período de investigación.
- (52) El cálculo de la subcotización de precios ha seguido la metodología utilizada en el Reglamento (CE) nº 209/97, es decir, los precios cif de importación de los importadores independientes muestreados, ajustados al nivel de entrega al cliente, se compararon con los precios de venta en la Comunidad de los productores comunitarios cuya producción incluía los tipos vendidos más básicos, a la misma fase comercial.
- (53) Cuando se expresa como porcentaje de los precios de venta de los productores comunitarios, la comparación con los precios de importación de los

importadores independientes, conforme a los nuevos cálculos realizados tras los argumentos justificados presentados por las partes interesadas una vez impuestas las medidas provisionales, muestra una subcotización de los bolsos de cuero de un 31,4 %.

4. Situación de la industria de la Comunidad

a) Producción

- (54) La producción de bolsos de cuero por la industria de la Comunidad aumentó de 26,5 millones de unidades calculadas en 1992 a 30,3 millones de unidades en el período de investigación. Medida en valor, la producción aumentó de unos 905 millones de ecus calculados en 1992 a 1 100 millones de ecus en el período de investigación, es decir un 21 %.

b) Volumen de ventas

- (55) Se ha calculado una disminución del volumen de ventas en la Comunidad de la producción manufacturada por la industria de la Comunidad entre 1992 y el período de investigación. En efecto, las ventas disminuyeron de alrededor de 21 millones de unidades en 1992 a 20 millones de unidades en el período de investigación, es decir, una disminución de aproximadamente 5 %. Si se mide en valor, las ventas disminuyeron en torno a un 8 % de unos 600 millones de ecus en 1992 a 550 millones de ecus en el período de investigación.

c) Cuota de mercado

- (56) La cuota del mercado comunitario alcanzada por la industria de la Comunidad medida en unidades disminuyó de alrededor del 41 % en 1992 hasta más o menos un 39 % durante el período de investigación.

d) Rentabilidad y empleo

- (57) Con arreglo al apartado 8 del artículo 3 del Reglamento de base, se ha calculado la rentabilidad y el empleo de los productores comunitarios para el grupo más pequeño de productos de los que han facilitado información los productores comunitarios muestreados, es decir, los bolsos hechos tanto de cuero como de productos sintéticos.

La rentabilidad media ponderada revisada relativa a las ventas en la Comunidad muestra la disminución de un 5,9 % en 1992 hasta un 1,3 % durante el período de investigación.

Sobre la totalidad de las ventas, la industria comunitaria realizó un beneficio total aproximado del 5 %.

- (58) Las cifras del empleo en el sector del bolso según lo extrapolado de la información recibida por los productores comunitarios en el análisis de interés comunitario muestran que el empleo disminuyó de

alrededor de 18 600 personas en 1992 a 14 000 personas en el período de investigación, habiendo disminuido un 25 %.

5. Conclusión sobre el perjuicio

- (59) Los indicadores económicos de la industria de la Comunidad examinados junto con las conclusiones extraídas con respecto al volumen de importaciones y sus precios muestran que la situación de los productores comunitarios se ha deteriorado entre 1992 y el período de investigación en lo referente a los bolsos de cuero. Como se ha demostrado, la industria comunitaria en su conjunto ha sufrido una disminución en el volumen de ventas, pérdida de cuota de mercado, disminución del empleo y de la rentabilidad en el mercado comunitario.
- (60) En cuanto a la producción, se hace de nuevo referencia al hecho de que las exportaciones de los productores comunitarios aumentaron de forma significativa.
- (61) Por lo tanto, el punto de vista del Consejo es que la situación de la industria comunitaria es claramente precaria, y la tendencia es a un deterioro mayor.

B. CAUSALIDAD

1. Efectos de las importaciones objeto de dumping

- (62) La penetración en el mercado comunitario de las importaciones de bolsos de cuero de la República Popular de China a precios objeto de dumping que subcotizaron de forma significativa los precios de los productores comunitarios coincidió con una pérdida de cuota de mercado y un deterioro de la situación financiera de la industria de la Comunidad. Dado el aumento del volumen de los bolsos baratos objeto de dumping, durante la investigación se demostró que muchos productores comunitarios no fueron capaces de competir contra las importaciones objeto de dumping.
- (63) Por otra parte, dado que la competencia tiene lugar en toda la gama y que el sistema de distribución es compartido por los productos fabricados en la Comunidad y los importados de la República Popular de China, el elevado diferencial de precios en forma de subcotización es una causa directa de la situación de precariedad de la industria de la Comunidad.
- (64) Por consiguiente, se considera que las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular de China aumentaron a un ritmo considerable y son susceptibles de entrar a precios que impedirán cualquier subida de precios.

2. Efectos de otros factores

- (65) Se cuidó el hecho de asegurarse de que el impacto en la industria de la Comunidad causado por otros

factores no se atribuyera a las importaciones afectadas.

- (66) A este respecto, algunas partes interesadas mencionaron las importaciones en la Comunidad de los bolsos originarios de la India.

Los datos disponibles de Eurostat muestran que el volumen de las importaciones de bolsos de cuero de la India permanecieron estables entre 1992 y el período de investigación, en torno a 5 millones de unidades. En lo referente a los precios de estas importaciones, aumentaron de unos 8 ecus en 1992 a unos 9,2 ecus en el período de investigación, un 15 %, muy por encima de los precios de los bolsos chinos. La cuota del volumen del mercado comunitario alcanzada por las importaciones de bolsos de la India disminuyó un 4 % de 1992 al período de investigación.

- (67) Por lo que respecta a las importaciones de bolsos de cuero de Hong Kong, medidas en unidades, éstas han aumentado de alrededor de 400 000 unidades en 1992 a alrededor de 750 000 unidades en el período de investigación. Por lo que respecta a las importaciones totales de bolsos en la Comunidad, Hong Kong aumentó su cuota del volumen de importaciones comunitarias de bolsos de 1,9 % en 1992 hasta un 3,3 % en el período de investigación. Sin embargo, la cuota del mercado comunitario alcanzada por las importaciones de bolsos originarios de Hong Kong ha permanecido a niveles relativamente bajos, aumentando de un 0,6 % en 1992 hasta un 1,4 % del volumen en el período de investigación.
- (68) Por lo que respecta a las importaciones procedentes de otros terceros países, su cuota de importaciones totales ha disminuido de un 32 % en 1992 hasta un 30 % en el período de investigación. La cuota del mercado comunitario alcanzada por estas importaciones ha disminuido de un 12 % del volumen en 1992 hasta un 11 % en el período de investigación.

Hay que tener en cuenta que la cuota del mercado comunitario de las importaciones procedentes de todos los terceros países, excluida la República Popular de China, permaneció estable desde 1992 hasta el período de investigación, en un 23 %, medida en unidades.

3. Conclusión sobre la causalidad

- (69) Aunque otros factores puedan haber contribuido a la precariedad de la situación de la industria de la Comunidad, tomados de forma aislada, los altos volúmenes de las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular de China amenazan con causar un perjuicio importante a la industria de la Comunidad. Esta conclusión está

basada en los diversos datos anteriormente indicados y, en especial, el nivel de subcotización de los precios, la cuota de mercado adquirida por las importaciones de bolsos de este país, a expensas de la industria de la Comunidad, y el deterioro de la rentabilidad de los productos comunitarios.

promueven bolsos «fabricados en Europa». Las exportaciones de bolsos de cuero por parte de la industria de la Comunidad han aumentado de unos 6 millones de unidades en 1992 a unos 10 millones de unidades en el período de investigación.

C. INTERÉS COMUNITARIO

1. Consideraciones generales

(70) Hay que recordar que en los considerandos 76 y siguientes del Reglamento (CE) nº 209/97 se hizo una estimación de diversos intereses, incluidos los intereses de la industria de la Comunidad, los importadores, los distribuidores y los minoristas comunitarios, y que la Comisión concluyó provisionalmente que no había razones que obligaran a adoptar medidas contra las importaciones en cuestión. Además, la Comisión se comprometió a llevar a cabo un examen de algunos problemas referentes al interés comunitario que no se habían justificado suficientemente en el momento de la determinación provisional.

2. Impacto en la industria de la Comunidad

a) Situación actual de la industria

(71) La información recibida de los cincuenta productores comunitarios que respondieron al cuestionario sobre el interés comunitario dirigido a las partes interesadas y que representan alrededor del 20 % de la producción total de bolsos de la Comunidad muestra que un porcentaje importante de la producción comunitaria es de bolsos de cuero. En términos de valor, el 93 % de la producción comunitaria total es de bolsos de cuero.

(72) En la Comunidad se añade al producto un importante valor creativo en forma de diseño, innovación y calidad. Los productores comunitarios tienen conocimientos técnicos especiales en el trabajo del cuero, que es el resultado de una larga tradición en este sector en la Comunidad.

(73) La cuota del mercado comunitario de bolsos de cuero alcanzada por la industria de la Comunidad fue del 39 % en el período de investigación, lo que demuestra su importancia económica.

(74) La viabilidad de la industria de la Comunidad es también evidente por su rendimiento en los mercados de exportación, importantes y en aumento dado el efecto inductor de las marcas que

b) Efectos de la imposición/no imposición de las medidas

(75) En ausencia de las medidas antidumping, no hay ningún elemento que indique que la situación negativa de la industria de la Comunidad no continuaría, en detrimento de una industria que es inherentemente tanto viable como competitiva.

(76) Se ha examinado la situación de los productores importadores en la Comunidad y se ha concluido que la mayoría de las empresas investigadas fabrica bolsos de cuero en la Comunidad e importa bolsos sintéticos de la República Popular de China. En los casos en que estos productores importadores importaron bolsos de cuero, estas importaciones son, generalmente complementarias.

3. Impacto en los importadores y en los comerciantes

(77) Una investigación más completa ha demostrado que la cantidad total del derecho antidumping provisional (39,2 %) está siendo compartida, de forma generalmente proporcional, por las diversas etapas de la cadena de distribución: en especial el importador, el minorista y, por último, el consumidor. Esto parece ser posible por el margen medio de ganancia bruta de importadores y minoristas, en torno al 70 % en cif incluido un beneficio del 14 % sobre el volumen de ventas.

(78) Hay que considerar el impacto de cualquier medida definitiva en importadores y comerciantes habida cuenta de las conclusiones sobre el producto afectado. Evidentemente, reduciendo el ámbito de aplicación de las medidas solamente a los bolsos de cuero (véanse los considerandos 118 y siguientes) se minimizará el impacto de las medidas en estas partes interesadas.

(79) Algunos importadores han alegado que han tenido que cesar su actividad o que están experimentando dificultades financieras. Dado que los importadores compran generalmente en dólares estadounidenses, están sufriendo actualmente la fortaleza de dicho dólar contra las monedas europeas. Se concluye, por lo tanto, que la difícil situación financiera de determinados importadores/comerciantes debe atribuirse también a las fluctuaciones monetarias.

(80) Por lo que respecta al argumento de que la imposición de derechos antidumping no producirá un aumento de las ventas de los productos comunitarios sino que provocaría que los importadores tuvieran que comprar de otros terceros países, hay que decir que no es el propósito de ninguna medida antidumping limitar las importaciones procedentes de terceros países a precios que no sean objeto de dumping. Por otra parte, la investigación ha confirmado que no es probable que un porcentaje importante de importadores adquiera bolsos de cuero de otros terceros países, dada la mano de obra especializada y los conocimientos técnicos necesarios para fabricar los bolsos de cuero actualmente disponibles en la República Popular de China.

(81) Por todo lo precedente, no es probable que las medidas sobre las importaciones de bolsos de cuero pongan en peligro el rendimiento comercial de la cadena de distribución.

4. Impacto en los consumidores

(82) Como se ha indicado, el importe total del derecho está siendo compartido actualmente por las diversas etapas de la cadena de distribución. Por lo tanto, no es probable que el efecto del derecho en el consumidor bajo la forma de aumento de precio supere el 9 %.

(83) Asimismo, dado que los bolsos de cuero son un producto de moda que no se compra de forma regular, un moderado aumento de los precios para el consumidor debería verse en el contexto de la falta de una percepción clara del precio adecuado para un bolso por parte del consumidor, no siendo probable que afecte significativamente a la demanda a largo plazo.

(84) Teniendo en cuenta esto, no se espera que las medidas definitivas sobre las importaciones de bolsos de cuero tengan un impacto significativo en el consumidor.

5. Conclusión sobre el interés comunitario

(85) Habida cuenta de lo dicho previamente, se considera que deben confirmarse las conclusiones extraídas por la Comisión en el Reglamento (CE) nº 209/97 referente al interés comunitario en lo relativo a los bolsos de cuero. No existen razones que lleven a la conclusión de que la adopción de medidas definitivas no redundaría en interés de la Comunidad.

H. BOLSOS SINTÉTICOS

A. PERJUICIO

1. Consumo en el mercado comunitario

(86) Entre 1992 y el período de investigación, el consumo de bolsos sintéticos en la Comunidad aumentó de 73 a 96 millones de unidades, es decir, aproximadamente un 31 %.

2. Volumen y cuota de mercado de las importaciones

(87) Entre 1992 y el período de investigación, las importaciones de bolsos sintéticos originarios de la República Popular de China aumentaron de 53 a 78 millones de unidades, es decir, un 47 %. Medido en valor, el aumento asciende a un 31 %, de 152 millones de ecus en 1992 a 199 millones de ecus en el período de investigación.

(88) La cuota del mercado comunitario alcanzada por las importaciones de bolsos originarios de la República Popular de China aumentó de un 73 % en 1992 a un 81 % en el período de investigación.

3. Precios de las importaciones objeto de dumping y subcotización

(89) El precio cif medio de importación de los bolsos sintéticos indicado por Eurostat ha disminuido un 10 %, de 2,8 ecus por unidad en 1992 a 2,5 ecus por unidad en el período de investigación.

(90) El margen de subcotización asciende hasta un 27,8 % para los bolsos sintéticos.

4. Situación de la industria de la Comunidad

a) Producción

(91) La producción estimada de bolsos sintéticos por la industria de la Comunidad permaneció estable en torno a los 14 millones de unidades entre 1992 y el período de investigación.

b) Volumen de ventas

(92) Se ha advertido una disminución en el volumen de ventas en la Comunidad de los bolsos fabricados por la industria de la Comunidad de alrededor del 70 % entre 1992 y el período de investigación. Las ventas disminuyeron de alrededor de 6 millones de unidades en 1992 a alrededor de 2 millones de unidades en el período de investigación.

c) Cuota de mercado

(93) La cuota del mercado comunitario alcanzada por la industria de la Comunidad medida en unidades disminuyó de alrededor del 9 % en 1992 hasta más o menos un 3 % durante el período de investigación.

d) *Rentabilidad y empleo*

- (94) La rentabilidad global de los productores comunitarios disminuyó progresivamente de un 5,9 % en 1992 hasta un 1,3 % durante el período de investigación.
- (95) El número de personas empleadas en el sector del bolso disminuyó de alrededor de 18 600 personas en 1992 a 14 000 personas en el período de investigación, un descenso del 25 %.

5. Conclusión sobre el perjuicio

- (96) Se considera que la industria de los bolsos sintéticos de la Comunidad sufrió un perjuicio importante en el sentido del artículo 3 del Reglamento de base.
- (97) Esto se debe al deterioro de los factores económicos de la industria de la Comunidad durante el período comprendido entre 1992 y el período de investigación, es decir, a la disminución del volumen de ventas, la pérdida de cuota de mercado, la disminución del empleo y de la rentabilidad, visto a la luz del aumento del volumen de las importaciones de bolsos sintéticos de la República Popular de China y de sus precios.

B CAUSALIDAD**1. Efectos de las importaciones objeto de dumping**

- (98) Dadas las conclusiones anteriormente mencionadas, se considera que las importaciones de bolsos sintéticos de la República Popular de China tuvieron por sí mismas un importante impacto en la situación de la industria de la Comunidad.
- (99) Efectivamente, dado que los bolsos sintéticos fabricados en la Comunidad y los importados de la República Popular de China compiten en toda la gama, donde el sistema de distribución es común a ambos productos, la subcotización encontrada indica que, de forma aislada, las importaciones de bolsos sintéticos de la República Popular de China causaron un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

2. Efectos de otros factores: importaciones procedentes de terceros países

- (100) La Comisión ha examinado el impacto en la industria de la Comunidad de factores distintos a las importaciones de bolsos sintéticos de la República Popular de China, es decir, las importaciones procedentes de otros terceros países.
- (101) Con respecto a la India, los datos disponibles de Eurostat muestran que, aunque el volumen de las importaciones procedentes de la India aumentó de

1,6 millones de unidades en 1992 a 3,4 millones de unidades en el período de investigación, su cuota de las importaciones totales de bolsos sintéticos en la Comunidad sólo aumentó del 2,6 % en 1992 a un 3,6 % en el período de investigación. La cuota del mercado comunitario de bolsos sintéticos alcanzada por estas importaciones ha permanecido a un nivel bajo, siendo del 3,5 % en el período de investigación.

- (102) En lo que respecta a las importaciones de bolsos sintéticos de Hong Kong, medidas en unidades éstas han aumentado de 1,5 millones de unidades en 1992 a 6,5 millones de unidades en el período de investigación. Sin embargo, su cuota en el mercado comunitario de bolsos sintéticos han permanecido a un nivel relativamente bajo, aumentando del 2 % en 1992 hasta un 7 % en el período de investigación.
- (103) Por lo que respecta a las importaciones procedentes de otros terceros países, su cuota en las importaciones totales de bolsos sintéticos en la Comunidad ha disminuido del 11 % en 1992 hasta un 5,5 % en el período de investigación. La cuota del mercado comunitario de bolsos sintéticos alcanzada por estas importaciones ha disminuido del 9,7 % en 1992 hasta un 5 % en el período de investigación.

3. Conclusión sobre la causalidad

- (104) El análisis anterior muestra que, aunque otros factores pueden haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, se considera que, tomando de forma aislada, el alto volumen de bolsos sintéticos importados de la República Popular de China a precios objeto de dumping ha causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

C. INTERÉS DE LA COMUNIDAD**1. Industria de la Comunidad**

- (105) Los indicadores de la industria comunitaria de bolsos sintéticos muestran que no es probable que la industria de la Comunidad se beneficie de ninguna medida antidumping impuesta. La importación de medidas no tendría el efecto de aumentar las ventas de los fabricantes comunitarios de bolsos sintéticos, dado que es probable que los bolsos sintéticos procedan de otros terceros países a medio plazo. Efectivamente, se ha comprobado que el proceso de producción en el sector sintético es de tal naturaleza que puede transferirse a otro tercer país en un período de tiempo relativamente corto. A este respecto, algunas partes interesadas han proporcionado pruebas por las que muestran que esto ya ha ocurrido en determinados casos. Hay, por lo tanto, importantes razones para esperar que

la mayor parte del beneficio en cuanto a volumen y en cuanto a precios que pueden tener las medidas antidumping no repercutirán en la industria de la Comunidad sino en las importaciones procedentes de otros terceros países.

- (106) Además, las consecuencias de la no imposición de las medidas en los niveles de empleo de los productores comunitarios de bolsos sintéticos es relativamente limitada, dado el bajo volumen de ventas en la Comunidad de bolsos sintéticos producidos en la misma y las cifras de empleo calculadas de alrededor de 500 empleados para este tipo de bolsos. Aunque estos trabajos pueden verse expuestos a la competencia de las importaciones objeto de dumping de los bolsos sintéticos originarios de la República Popular de China, hay que compararlo con la cifra de empleo total para todo el sector comunitario de bolsos, que es de alrededor de 14 000 empleados. A este respecto, se espera que un aumento en el volumen de ventas de los fabricantes comunitarios de bolsos de cuero pueda tener el efecto de compensar este impacto negativo, si se produjera.

2. Impacto en los importadores y en los comerciantes

- (107) Teniendo en cuenta la alta cuota del mercado comunitario de bolsos sintéticos alcanzada por las importaciones procedentes de la República Popular de China, si se debieran imponer las medidas antidumping definitivas del importe provisional, habría que esperar un importante impacto en importadores y comerciantes comunitarios.
- (108) Efectivamente, una comparación de las cuotas de mercado alcanzadas respectivamente por la industria de la Comunidad (alrededor del 2 % en el período de investigación) y las importaciones procedentes de la República Popular de China (alrededor del 80 % en el período de investigación) indican que el impacto negativo en importadores y comerciantes del producto resultante sería a corto plazo claramente desproporcionado a cualquier beneficio que pudiera obtener la industria de la Comunidad mediante la imposición de medidas antidumping.
- (109) Se ha calculado el empleo para la cadena de distribución de bolsos sintéticos en unos 4 100 empleados. Se considera que la imposición de medidas antidumping sobre las importaciones de bolsos sintéticos tendrá, por lo menos a medio plazo, un impacto negativo en este empleo. Efectivamente, dado que el cambio esperado en la fuente de suministro a otros terceros países tendrá lugar a medio plazo, se espera que un cierto número de puestos de trabajo en el sector de la distribución estén mientras tanto en peligro. Por otra parte, no se espera que los niveles de empleo de los fabricantes

comunitarios de bolsos sintéticos disminuyan de forma significativa, teniendo en cuenta que la industria de la Comunidad se está concentrando en los mercados de exportación.

3. Impacto en los consumidores

- (110) A este respecto, hay que recordar que, en caso de que se imponga un derecho definitivo, se producirá una escasez de suministro, al menos a corto plazo, restringiendo de este modo la capacidad de elección del consumidor.

El efecto en el consumidor en forma de cierto aumento de los precios debe verse también a la luz de la probable ausencia de beneficio para el productor comunitario y del impacto negativo en la cadena de distribución.

4. Conclusión sobre el interés comunitario

- (111) Habida cuenta de los hechos y tendencias anteriormente mencionados, que difieren de forma significativa de los establecidos en lo referente a los bolsos de cuero, se considera que existen razones por las que la imposición de medidas definitivas sobre las importaciones de bolsos sintéticos no redundan en interés de la Comunidad. El impacto negativo de las medidas antidumping definitivas en las importaciones de bolsos sintéticos de la República Popular de China sería desproporcionado sobre cualquier beneficio real a la industria de la Comunidad.

I. DERECHO

1. Bolsos de cuero

- (112) Algunas partes interesadas han argumentado que el derecho debería adoptar la forma de un derecho variable. Sin embargo, dada la amplia variedad de bolsos de cuero y el hecho de que se considere que la competencia está teniendo lugar en toda la gama de bolsos de cuero y no en la gama de precios más bajos, se considera que las medidas deberían adoptar la forma de un derecho *ad valorem*.

Se confirman por el presente las conclusiones provisionales por lo que respecta al tipo de derecho que debe aplicarse.

- (113) En cuanto al cálculo del umbral de perjuicio, es decir, la subcotización de precio, el Consejo confirma la metodología seguida por el Reglamento (CE) nº 209/97 (considerandos 103 a 105). Así pues, al porcentaje encontrado de subcotización, se añadió la pérdida media ponderada de beneficios de los productores comunitarios muestreados

durante el período de la investigación. Teniendo en cuenta lo anterior, el margen medio ponderado de perjuicio para los bolsos de cuero, expresado como porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad, asciende a un 38 %.

(114) Para las empresas que solicitaron y a las que se concedió el trato individual, su margen de perjuicio, expresado como porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad asciende a:

— para Shilton, dado que el margen de dumping encontrado es cero, de conformidad con el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento de base, no se consideró necesario calcular un margen de perjuicio individual,

— para Picard, el margen de perjuicio asciende a un 32,7 %.

(115) De conformidad con el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento de base, como el nivel de eliminación del perjuicio es inferior al margen de dumping encontrado, el derecho antidumping calculado en base al precio franco frontera debería ascender a un 38 %.

(116) Para las empresas que solicitaron y a las que se concedió el trato individual, el derecho antidumping deberá ascender a:

— para Shilton: cero,

— para Picard: el 7,7 %, que es el margen de dumping establecido para esta empresa.

2. Bolsos sintéticos

(117) Teniendo en cuenta que se considera que hay razones que obligan a no adoptar medidas antidumping sobre los bolsos sintéticos, debe darse por concluido el procedimiento por lo que respecta a las importaciones de bolsos de plástico (código NC 4202 22 10) y de bolsos de materias textiles (código NC 4202 22 90).

J. PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS PROVISIONALES

(118) Con respecto a los bolsos de cuero, dado que existe una amenaza del perjuicio importante, el Consejo considera oportuno decidir, con arreglo al apartado 2 del artículo 10 del Reglamento de base, la devolución de las cantidades garantizadas mediante el derecho provisional antidumping conforme al

Reglamento (CE) n° 209/97 para los bolsos de cuero.

(119) También deberán devolverse los derechos provisionales garantizados por lo que respecta a los bolsos de plástico y de materias textiles,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bolsos con la superficie exterior de cuero, cuero artificial o cuero barnizado clasificados en el código NC 4202 21 00 originarios de la República Popular de China.

2. Para los fines del presente Reglamento, se entenderá por «bolsos de cuero» los bolsos incluso con bandolera o asas o sin ellas, con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado, diseñados fundamentalmente para contener pequeños objetos para uso personal tales como llaves, monederos, maquillaje, cigarrillos, etc., sea cual fuere su tamaño y forma.

3. El tipo del derecho será del 38 % del precio neto, franco frontera, antes del pago de derechos (código TARIC 8900), a excepción de las importaciones de bolsos de cuero fabricados por las empresas siguientes, que estarán sujetas a los tipos de derecho siguientes:

— Jane Shilton (Pacific) Ltd: 0,0 % (código TARIC adicional 8961),

— Gebr. Picard International Ltd: 7,7 % (código TARIC adicional 8087).

Artículo 2

1. Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de bolsos con la superficie exterior de hojas de plástico o con la superficie exterior de materias textiles clasificados en los códigos NC 4202 22 10 y 4202 22 90.

2. Se devolverán las cantidades garantizadas por los derechos antidumping provisionales conforme al Reglamento (CE) n° 209/97.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. POOS

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1997

relativa a una reglamentación técnica común para los requisitos generales de conexión relativos a la interfaz de equipo terminal con las líneas arrendadas ONP (oferta de red abierta) analógicas de 2 hilos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/486/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/263/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1991, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/68/CEE⁽²⁾, y, en particular, el segundo guión del apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que la Comisión ha adoptado la medida por la que se identifica el tipo de equipo terminal para el que es necesaria una reglamentación técnica común, así como la declaración sobre el alcance de dicha reglamentación;

Considerando que deben adoptarse las correspondientes normas armonizadas o partes de dichas normas que incorporan los requisitos esenciales que deben transformarse en reglamentaciones técnicas comunes;

Considerando que la reglamentación técnica común prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de aprobación de equipos de telecomunicación (CAET),

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La presente Decisión será aplicable a los equipos terminales destinados a ser conectados al punto de termi-

nación de la red pública de telecomunicación de líneas arrendadas ONP analógicas de 2 hilos, de ancho de banda de voz y calidad ordinaria o especial, y que entren en el ámbito de aplicación de la norma armonizada identificada en el apartado 1 del artículo 2.

2. La presente Decisión establece una reglamentación técnica común referida a los requisitos generales de conexión de los equipos terminales a que se refiere el apartado 1.

Artículo 2

1. La reglamentación técnica común incluirá la norma armonizada que haya sido preparada por el organismo de normalización competente para la aplicación, en la medida que proceda, de los requisitos esenciales contemplados en las letras c), d) y f) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE. La referencia a dicha norma figura en el Anexo.

2. Los equipos terminales que entren en el ámbito de aplicación de la presente Decisión deberán ajustarse a la reglamentación técnica común a que se refiere el apartado 1, cumplir los requisitos esenciales a que se refieren las letras a) y b) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE y cumplir los requisitos de cualquier otra directiva aplicable, en particular las Directivas 73/23/CEE⁽³⁾ y 89/336/CEE⁽⁴⁾ del Consejo.

⁽¹⁾ DO nº L 128 de 23. 5. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 220 de 31. 8. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 77 de 26. 3. 1973, p. 29.

⁽⁴⁾ DO nº L 139 de 23. 5. 1989, p. 19.

Artículo 3

Los organismos notificados designados para llevar a cabo los procedimientos a que se refiere el artículo 9 de la Directiva 91/263/CEE utilizarán, o velarán por que se utilicen, con relación a los equipos terminales contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de la presente Decisión, la norma armonizada mencionada en el apartado 1 del artículo 2 a más tardar en el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Decisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

*ANEXO***Referencia a la norma armonizada aplicable**

La norma armonizada a que se refiere el artículo 2 de la Decisión es:

Telecomunicaciones de empresa (BTC);

Requisitos técnicos de la oferta de red abierta (ONP)

Líneas arrendadas analógicas de 2 hilos de ancho de banda de voz con calidad ordinaria o especial (A20 y A2S)

Requisitos de conexión para interfaces de equipos terminales

ETSI

Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación

Secretaría del ETSI

TBR 15 — enero de 1997

(excluido el prefacio)

Información complementaria

El ETSI (Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación) está reconocido con arreglo a la Directiva 83/189/CEE del Consejo⁽¹⁾.

La norma armonizada se ha elaborado con arreglo a una petición formulada de conformidad con los procedimientos relevantes de la Directiva 83/189/CEE.

El texto completo de la norma armonizada arriba mencionada puede solicitarse a:

European Telecommunications Standards Institute
650, route des Lucioles
F-06921 Sophia Antipolis Cedex

Comisión Europea
DG XIII/A/2 — (BU 31, 1/7)
Rue de la Loi/Wetstraat, 200
B-1049 Bruxelles/Brussel

⁽¹⁾ DO n° L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1997

relativa a una reglamentación técnica común para los requisitos generales de conexión relativos a la interfaz de equipo terminal con las líneas arrendadas ONP (oferta de red abierta) analógicas de 4 hilos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/487/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/263/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1991, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/68/CEE⁽²⁾, y, en particular, el segundo guión del apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que la Comisión ha adoptado la medida por la que se identifica el tipo de equipo terminal para el que es necesaria una reglamentación técnica común, así como la declaración sobre el alcance de dicha reglamentación;

Considerando que deben adoptarse las correspondientes normas armonizadas o partes de dichas normas que incorporan los requisitos esenciales que deben transformarse en reglamentaciones técnicas comunes;

Considerando que la reglamentación técnica común prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de aprobación de equipos de telecomunicación (CAET),

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La presente Decisión será aplicable a los equipos terminales destinados a ser conectados al punto de terminación de la red pública de telecomunicación de líneas arrendadas ONP analógicas de 4 hilos, de ancho de banda de voz y calidad ordinaria o especial, y que entren en el ámbito de aplicación de la norma armonizada identificada en el apartado 1 del artículo 2.

2. La presente Decisión establece una reglamentación técnica común referida a los requisitos generales de

conexión de los equipos terminales a que se refiere el apartado 1.

Artículo 2

1. La reglamentación técnica común incluirá la norma armonizada que haya sido preparada por el organismo de normalización competente para la aplicación, en la medida que proceda, de los requisitos esenciales contemplados en las letras c), d) y f) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE. La referencia a dicha norma figura en el Anexo.

2. Los equipos terminales que entren en el ámbito de aplicación de la presente Decisión deberán ajustarse a la reglamentación técnica común a que se refiere el apartado 1, cumplir los requisitos esenciales a que se refieren las letras a) y b) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE y cumplir los requisitos de cualquier otra directiva aplicable, en particular las Directivas 73/23/CEE⁽³⁾ y 89/336/CEE⁽⁴⁾ del Consejo.

Artículo 3

Los organismos notificados designados para llevar a cabo los procedimientos a que se refiere el artículo 9 de la Directiva 91/263/CEE utilizarán, o velarán por que se utilicen, con relación a los equipos terminales contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de la presente Decisión, la norma armonizada mencionada en el apartado 1 del artículo 2 a más tardar en el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Decisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 128 de 23. 5. 1991, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 220 de 31. 8. 1993, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 77 de 26. 3. 1973, p. 29.⁽⁴⁾ DO nº L 139 de 23. 5. 1989, p. 19.

*ANEXO***Referencia a la norma armonizada aplicable**

La norma armonizada a que se refiere el artículo 2 de la Decisión es:

Telecomunicaciones de empresa (BTC);

Requisitos técnicos de la oferta de red abierta (ONP)

Líneas arrendadas analógicas de 4 hilos de ancho de banda de voz con calidad ordinaria o especial (A40 y A4S)

Requisitos de conexión para interfaces de equipos terminales

ETSI

Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación

Secretaría del ETSI

TBR 17 — enero de 1997

(excluido el prefacio)

Información complementaria

El ETSI (Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación) está reconocido con arreglo a la Directiva 83/189/CEE del Consejo⁽¹⁾.

La norma armonizada se ha elaborado con arreglo a una petición formulada de conformidad con los procedimientos relevantes de la Directiva 83/189/CEE.

El texto completo de la norma armonizada arriba mencionada puede solicitarse a:

European Telecommunications Standards Institute
650, route des Lucioles
F-06921 Sophia Antipolis Cedex

Comisión Europea
DG XIII/A/2 — (BU 31, 1/7)
Rue de la Loi/Wetstraat, 200
B-1049 Bruxelles/Brussel

⁽¹⁾ DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1997

por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a algunas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en relación con los plantones de fresa (*Fragaria* L.) originarios de la República de Sudáfrica y destinados a ser plantados, excepto las semillas

(97/488/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/14/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 14,

Vista la solicitud presentada por el Reino Unido,

Considerando que, en principio, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE, no pueden introducirse en la Comunidad plantones de fresa (*Fragaria* L.), excepto semillas, que se destinen a ser plantados y sean originarios de países no europeos, excepto los mediterráneos y Australia, Nueva Zelanda, Canadá y los Estados continentales de Estados Unidos de América;

Considerando que en la República de Sudáfrica se ha manifestado interés por cultivar plantones de *Fragaria* L. destinados a su plantación, excepto las semillas, obtenidos de plantones suministrados por un Estado miembro con objeto de prolongar el período vegetativo de los mismos; que estos plantones podrían volver a exportarse después a la Comunidad con el fin de plantarlos para la producción de fruta;

Considerando que, por lo que respecta a las citadas importaciones en la Comunidad y de acuerdo con la información suministrada por el Estado miembro interesado, los mencionados plantones de fresa pueden cultivarse en el distrito de Elliot en la región de North Eastern Cape en la República de Sudáfrica en condiciones fitosanitarias adecuadas;

Considerando que, según la información actualmente disponible, no existe, en tales circunstancias, ningún riesgo de que se propaguen organismos nocivos que afecten a los plantones de *Fragaria* L., siempre que se cumplan determinadas condiciones técnicas;

Considerando que la Comisión garantizará que la República de Sudáfrica siga proporcionando toda la informa-

ción técnica necesaria para evaluar la situación fitosanitaria relativa a la producción de plantones de fresa en la República de Sudáfrica;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza a los Estados miembros para establecer una excepción, en las condiciones indicadas en el apartado 2, a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 77/93/CEE en relación con los requisitos del número 18 de la parte A del Anexo III, referente a los plantones de fresa (*Fragaria* L.), excepto las semillas, originarios de la República de Sudáfrica y destinados a ser plantados.

2. Además de los requisitos establecidos en la parte A de los Anexos I, II y IV de la Directiva 77/93/CEE en relación con los plantones de fresa, deberán cumplirse las siguientes condiciones específicas:

a) Los plantones se destinarán a la producción de fruta en la Comunidad y:

i) se habrán obtenido exclusivamente de plantas madres certificadas con arreglo a un sistema homologado de certificación de un Estado miembro y se habrán importado de un Estado miembro;

ii) se habrán cultivado en terrenos:

— situados en el distrito de Elliot en la región de North Eastern Cape;

— situados en una zona separada de las zonas de producción comercial de fresas;

— alejados como mínimo un kilómetro de la zona más cercana de cultivo de plantones de fresa para la producción de fruta o de vástagos que no se ajusten a los requisitos de la presente Decisión;

— alejados como mínimo 200 metros de cualquier otro tipo de plantón del género *Fragaria* que no cumpla los requisitos de la presente Decisión;

⁽¹⁾ DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO n° L 87 de 2. 4. 1997, p. 17.

- controlados con métodos adecuados o tratados, antes de proceder a la plantación y una vez retirado el cultivo anterior, para eliminar los organismos nocivos que infesten la tierra, incluidos *Globodera pallida* (Stone) Behrens y *Globodera rostochiensis* (Wollenweber) Behrens;
- iii) habrán sido inspeccionados oficialmente por el servicio fitosanitario de la República de Sudáfrica como mínimo tres veces durante el período vegetativo nuevamente antes de su exportación, para detectar la eventual presencia de, por una parte, los organismos nocivos recogidos en la parte A de los Anexos I y II de la Directiva 77/93/CEE, especialmente los siguientes:
- *Aphelenchoides besseyi* Christie,
 - Arabis mosaic virus,
 - *Colletotrichum acutatum* Simmonds,
 - *Globodera pallida* (Stone) Behrens,
 - *Globodera rostochiensis* (Wollenweber) Behrens,
 - Virus de la rizadura del fresal (strawberry crinkle virus),
 - Virus de la clorosis marginal del fresal (strawberry mild yellow edge virus),
 - *Xiphinema americanum* Cobb *sensu lato* (poblaciones no europeas),
- y, por otra, los siguientes organismos nocivos cuya presencia en la Comunidad no se ha detectado:
- *Eremnus setulosus* (Boheman),
 - *Graphognathus leucoloma* (Boheman),
 - *Heteronychus orator* (Fabricius);
- iv) se habrá demostrado en las inspecciones indicadas en el inciso iii) que están libres de los organismos nocivos mencionados en el inciso iii);
- v) antes de la exportación:
- se habrá eliminado la tierra o cualesquiera otros medios de cultivo,
 - se habrán limpiado (eliminando los restos de planta) y no presentarán flores ni frutos.
- b) Los plantones destinados a la Comunidad irán acompañados de un certificado fitosanitario expedido en la República de Sudáfrica con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7 y 12 de la Directiva 77/93/CEE y basado en el examen del cumplimiento de las condiciones en ella establecidas, especialmente la ausencia de los organismos nocivos indicados en el inciso iii) de la letra a), y de los requisitos establecidos en los incisos i), ii), iv) y v) de la letra a).
- En el certificado se consignarán los siguientes extremos:
- en la rúbrica «Tratamiento de desinfección o de desinfección», las características del último o los últimos tratamientos aplicados a los plantones antes de su exportación;
 - en la rúbrica «Declaración suplementaria», la indicación siguiente: «Este envío cumple los requisitos establecidos en la Decisión 97/488/CE», así como el nombre de la variedad y el sistema de certificación del Estado miembro con arreglo al cual se hayan certificado las plantas madres.
- c) Los plantones se introducirán por los puntos de entrada situados en territorio de los Estados miembros que se acojan a la presente excepción y designados a tal efecto por ellos mismos.
- d) Antes de que se produzca la introducción de un envío en la Comunidad, el importador la notificará con diez días de antelación a los organismos oficiales competentes del Estado miembro por el que vaya a entrar el envío, Estado miembro que deberá comunicar a la Comisión los pormenores de la notificación, entre los que figurarán:
- el tipo de material,
 - la cantidad,
 - la fecha de introducción declarada y la confirmación del punto de entrada,
 - el nombre y la dirección de las instalaciones señaladas en la letra f) en las que vayan a plantarse los plantones.
- En el momento de la importación, el importador confirmará los pormenores de la notificación previa antes mencionada. Antes de la introducción del envío, se notificarán oficialmente al importador las condiciones establecidas en las letras a), b), c), e) y f).
- e) Las inspecciones —y las pruebas correspondientes— requeridas por el artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE serán realizadas por los organismos oficiales competentes, indicados en dicha Directiva, de los Estados miembros que se acojan a la presente excepción, y, cuando así proceda, en cooperación con los organismos del Estado miembro en el que vayan a plantarse los plantones. Sin perjuicio del seguimiento al que se refiere el segundo guión del apartado 3 del artículo 19 *bis* de esa Directiva, primera posibilidad, la Comisión determinará en qué medida las inspecciones mencionadas en ese mismo guión, segunda posibilidad, deben integrarse en el programa de inspección de conformidad con la letra c) del apartado 5 del artículo 19 *bis*.
- f) Los plantones sólo podrán plantarse en instalaciones cuya dirección y nombre del propietario hayan sido notificadas por la persona que desee realizar la plantación a los citados organismos oficiales competentes del Estado miembro en que se hallen situadas dichas instalaciones. En caso de que el lugar de plantación esté situado en un Estado miembro distinto del que haga uso de la excepción, en el momento en que reciban la notificación previa del importador, los organismos oficiales competentes del Estado que haga uso de la excepción informarán de ello a los organismos competentes del Estado miembro en que vaya a efectuarse la plantación, facilitándoles el nombre y la dirección de las instalaciones donde vaya a realizarse.

g) Durante el período vegetativo siguiente a la importación, los organismos oficiales competentes del Estado miembro en que se hayan plantado los plantones procederán, con la oportuna periodicidad, a la inspección de una proporción adecuada de los plantones en las instalaciones mencionadas en la letra f).

Artículo 2

Cada Estado miembro informará a los demás Estados miembros y a la Comisión del uso que haya hecho de la autorización a la que se hace referencia en el artículo 1. A tal efecto, les comunicará, antes del 1 de noviembre de 1997, las cantidades importadas al amparo de la presente Decisión, así como un informe técnico detallado de las inspecciones oficiales realizadas con arreglo a la letra e) del apartado 2 del artículo 1. De igual forma, todos los Estados miembros en los que se planten los plantones en cuestión presentarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, antes del 1 de marzo siguiente al año de importación, un informe técnico detallado sobre la

inspección oficial indicada en la letra g) del apartado 2 del artículo 1.

Artículo 3

La autorización concedida en el artículo 1 se aplicará durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 1997 y el 31 de agosto de 1997. Se deroga si se demuestra que las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 no son suficientes para impedir la introducción de organismos nocivos o no se han cumplido.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN**de 30 de julio de 1997****relativa a las transacciones efectuadas mediante instrumentos electrónicos de pago, en particular, las relaciones entre emisores y titulares de tales instrumentos****(Texto pertinente a los fines del EEE)****(97/489/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el segundo guión de su artículo 155,

- (1) Considerando que uno de los principales objetivos de la Comunidad es garantizar el pleno funcionamiento del mercado interior, uno de cuyos elementos esenciales lo constituyen los sistemas de pago; que las transacciones efectuadas mediante instrumentos electrónicos de pago representan una proporción creciente del volumen y del valor de los pagos nacionales y transfronterizos; que, en razón del progreso tecnológico y de la rápida innovación que caracteriza el momento actual, esta tendencia se acelerará sensiblemente como consecuencia de la diversidad de empresas innovadoras, mercados y entidades comerciales que crea el comercio electrónico;
- (2) Considerando que es importante que los particulares y las empresas puedan utilizar instrumentos electrónicos de pago en todo el territorio comunitario; que el objeto de la presente Recomendación es completar los avances logrados en el camino hacia la consolidación del mercado interior, en particular, a la luz de la liberalización de los movimientos de capitales, contribuyendo también a la puesta en marcha de la unión económica y monetaria;
- (3) Considerando que la presente Recomendación cubre las transacciones efectuadas mediante instrumentos electrónicos de pago; que, a los efectos de la presente Recomendación, se entiende por tales instrumentos los que permiten el acceso (a distancia) a la cuenta de un cliente, en particular las tarjetas de pago y los servicios de telebanco (por teléfono y por ordenador); que las transacciones mediante tarjeta de pago abarcan el pago electrónico y no electrónico utilizando este tipo de tarjeta, incluidas las operaciones para las cuales se exige una firma y se expide un justificante; que, a efectos del presente marco jurídico, también son instrumentos de pago los instrumentos de dinero electrónico recargables en forma de tarjetas en las que se almacenan electrónicamente los importes correspondientes y de fichas electrónicas almacenadas en la memoria de una red de ordenadores; que los instrumentos de dinero electrónico recargables, en razón de sus características y, en especial, de su posible vinculación a una cuenta del titular, son aquellos en los que la protección del cliente es la más acuciante; que, por consiguiente, la presente Recomendación se limita a los instrumentos electrónicos de tipo recargable por lo que respecta a los instrumentos de dinero electrónico;
- (4) Considerando que la presente Recomendación pretende contribuir al advenimiento de la sociedad de la información y, en particular, del comercio electrónico promoviendo la confianza de los clientes en estos instrumentos y la aceptación de éstos por el comercio minorista; que, a este fin, la Comisión considerará igualmente la posibilidad de actualizar la Recomendación 87/598/CEE⁽¹⁾, con miras a establecer un marco preciso para las relaciones entre aceptantes y adquirentes de medios de pago electrónicos; que, en consonancia con estos objetivos, la presente Recomendación establece unos requisitos mínimos de

⁽¹⁾ DO nº L 365 de 24. 12. 1987, p. 72.

información que deben cumplirse a la hora de fijar las condiciones aplicables a las transacciones efectuadas mediante instrumentos electrónicos de pago, así como las obligaciones y responsabilidades mínimas de las partes involucradas en tales transacciones; que dichas condiciones deben fijarse por escrito, en su caso por medios electrónicos, y preservar el equilibrio entre los intereses de las partes involucradas; que, de conformidad con la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores ⁽¹⁾, dichas condiciones deberían redactarse de manera clara y comprensible;

- (5) Considerando que, con objeto de garantizar la transparencia, la presente Recomendación recomienda los requisitos mínimos necesarios para que el cliente esté debidamente informado cuando suscriba un contrato y cuando efectúe transacciones con un instrumento de pago, incluida la información relativa a su coste y los tipos de cambio y de interés; que, para informar al titular del modo de cálculo del tipo de interés, conviene remitirse a la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo ⁽²⁾, modificada por la Directiva 90/88/CEE ⁽³⁾;
- (6) Considerando que la presente Recomendación recomienda los requisitos mínimos en relación con las obligaciones y responsabilidades de las partes involucradas; que la información al titular ha de incluir una declaración clara del alcance de sus obligaciones en tanto que titular de un instrumento electrónico de pago que le permite efectuar pagos a terceros y realizar personalmente ciertas transacciones financieras;
- (7) Considerando que, para mejorar el acceso de los clientes a los procedimientos de resolución de litigios, la presente Recomendación insta a los Estados miembros a que garanticen la existencia de procedimientos adecuados y eficaces para la resolución de litigios entre titulares y emisores; que, el 14 de febrero de 1996, la Comisión publicó un Plan de acción sobre el acceso de los consumidores a la justicia y la solución de litigios entre consumidores en el mercado interior; que dicho Plan de acción contiene una serie de iniciativas específicas para promover los procedimientos extrajudiciales; que en su Anexo II se proponen criterios objetivos para garantizar la fiabilidad de tales procedimientos y, en su Anexo III, el uso de formularios de reclamación normalizados;
- (8) Considerando que la presente Recomendación tiene por objetivo garantizar un elevado grado de protección de los consumidores en el ámbito de los instrumentos electrónicos de pago;
- (9) Considerando que es esencial que las transacciones efectuadas mediante instrumentos electrónicos de pago queden registradas para que quede constancia de ellas y se puedan rectificar errores; que la carga de la prueba para demostrar que una transacción ha quedado registrada y contabilizada con precisión y no se ha visto afectada por un fallo técnico o cualquier otro tipo de anomalía debería corresponder al emisor;
- (10) Considerando que, sin perjuicio de cualesquiera derechos que pueda ostentar un titular conforme a la legislación nacional, las instrucciones de pago dada por éste en relación con las transacciones efectuadas mediante un instrumento electrónico de pago deberían ser irrevocables, salvo en el caso de que el importe no se hubiera determinado en el momento en que la orden fue cursada;
- (11) Considerando que es necesario establecer las normas relativas a la responsabilidad del emisor en caso de no ejecución o de ejecución deficiente de las instrucciones de pago dadas por el cliente o de que se efectúen transacciones no autorizadas por éste, sin perjuicio de las obligaciones que incumben al cliente en caso de pérdida o robo de los instrumentos electrónicos de pago;
- (12) Considerando que la Comisión supervisará la aplicación de la presente Recomendación y, en caso de que estime que su aplicación es insuficiente, propondrá la normativa vinculante adecuada relativa a las cuestiones tratadas en la presente Recomendación,

⁽¹⁾ DO nº L 95 de 21. 4. 1993, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 42 de 12. 2. 1987, p. 48.

⁽³⁾ DO nº L 61 de 10. 3. 1990, p. 14.

RECOMIENDA:

SECCIÓN I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. La presente Recomendación se aplicará a las siguientes transacciones:
 - a) las transferencias de fondos, diferentes de las transferencias ordenadas y realizadas por entidades financieras, efectuadas mediante un instrumento electrónico de pago;
 - b) la retirada de dinero en efectivo mediante un instrumento electrónico de pago y la carga (y descarga) de un instrumento de dinero electrónico en dispositivos como distribuidores automáticos de billetes y cajeros automáticos, así como en los locales del emisor o en una entidad con la que se haya suscrito un contrato para aceptar el instrumento de pago.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, para las transacciones efectuadas mediante un instrumento de dinero electrónico, no se aplicarán el apartado 1 del artículo 4, el segundo y el tercer guión de la letra b) del artículo 5, el artículo 6, las letras c), d) y el primer guión de la letra e) del apartado 2 del artículo 7, los apartados 1, 2 y 3 del artículo 8, y el apartado 2 del artículo 9. No obstante, cuando el instrumento de dinero electrónico sea utilizado para la carga (y descarga) mediante acceso remoto a la cuenta del cliente, la presente Recomendación se aplicará íntegramente.
3. La presente Recomendación no se aplicará a las siguientes transacciones:
 - a) el pago mediante cheques;
 - b) la función de garantía de determinadas tarjetas en relación con el pago mediante cheques.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Recomendación, se entenderá por:

- a) «instrumento electrónico de pago», un instrumento que permita a su titular efectuar transacciones como las especificadas en el apartado 1 del artículo 1. Quedan incluidos en esta definición los instrumentos de pago de acceso a distancia y los instrumentos de dinero electrónico;
- b) «instrumento de pago de acceso a distancia», un instrumento que permita a su titular acceder a los fondos de su cuenta en una entidad, por el cual se autoriza el pago a un beneficiario, operación que normalmente exige un código de identificación personal o cualquier otra prueba similar de identidad. Quedan incluidas, en particular, las tarjetas de pago (tarjetas de crédito, de débito, de débito diferido o tarjetas T&E) y los servicios de telebanco y de banca a domicilio;
- c) «instrumento de dinero electrónico», un instrumento de pago recargable distinto de un instrumento de pago de acceso a distancia —ya sea una tarjeta en la que se almacenan electrónicamente los importes correspondientes o una memoria de ordenador— en el que se carga electrónicamente un valor, que permita a su titular efectuar transacciones como las especificadas en el apartado 1 del artículo 1;
- d) «entidad financiera», la entidad definida en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3604/93 del Consejo ⁽¹⁾;
- e) «emisor», la persona que, en desarrollo de su actividad profesional, pone a disposición de otra persona un instrumento de pago en virtud de un contrato suscrito con él;
- f) «titular», la persona que, en virtud de un contrato suscrito con un emisor, posee un instrumento de pago.

⁽¹⁾ DO nº L 332 de 31. 12. 1993, p. 4.

SECCIÓN II

**TRANSPARENCIA DE LAS CONDICIONES APLICABLES A LAS
TRANSACCIONES***Artículo 3***Información mínima que debe figurar en las condiciones aplicables a la emisión y
utilización de un instrumento electrónico de pago**

1. Al firmar el contrato o, en cualquier caso, con la suficiente antelación antes de la entrega de un instrumento electrónico de pago, el emisor comunicará al titular las condiciones relativas al contrato (en lo sucesivo denominadas las «condiciones») aplicables a la emisión y utilización del instrumento electrónico de pago. Las condiciones incluirán una indicación de la ley aplicable al contrato.
2. Las condiciones se harán constar por escrito —y, en su caso, por medios electrónicos— en términos claros y fácilmente comprensibles, y estarán disponibles por lo menos en la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado miembro en el que se ofrezca el instrumento electrónico de pago.
3. Como mínimo, las condiciones incluirán:
 - a) una disposición del instrumento electrónico de pago, y, en su caso, los requisitos técnicos del equipo de comunicación del titular cuyo uso se autorice, así como las instrucciones de utilización del mismo, incluidos, en su caso, los límites cuantitativos aplicables;
 - b) una descripción de las obligaciones y responsabilidades del titular y del emisor, que contendrá una descripción de las medidas que el titular deba tomar para garantizar la seguridad del instrumento electrónico de pago y de los medios (como el número de identificación personal u otro código) que permitan su utilización;
 - c) en su caso, el período normal en el que se cargarán o abonarán los importes de las transacciones en la cuenta del titular y la fecha de valor aplicada o, cuando el titular no tenga una cuenta ante el emisor, el período normal en el que se facturarán las transacciones;
 - d) los tipos de cualesquiera derechos que deba abonar el titular. En particular, se facilitarán los pormenores de los siguientes derechos:
 - el importe de la cuota de entrada y de la cotización anual,
 - cualesquiera comisiones y cargas que deberá pagar el titular por determinados tipos de transacciones,
 - en su caso, el tipo de interés aplicable y su modo de cálculo;
 - e) el período de tiempo durante el cual el titular puede impugnar una transacción dada y una indicación de las vías de recurso y procedimientos de reclamación a su disposición y del método para acceder a ellos.
4. En caso de que el instrumento electrónico de pago pueda utilizarse para efectuar transacciones en el extranjero (fuera del país de emisión o de la subscripción), se facilitará además la siguiente información al titular:
 - a) una indicación del importe de cualesquiera comisiones y cargas aplicables a las transacciones en moneda extranjera, incluidos, en su caso, los tipos;
 - b) el tipo de cambio de referencia utilizado para la conversión de las transacciones en moneda extranjera, incluida la fecha de valor de dicho tipo.

*Artículo 4***Información posterior a una transacción**

1. El emisor facilitará al titular información sobre las transacciones efectuadas mediante un instrumento electrónico de pago. Esta información, que se proporcionará por escrito —y, en su caso, por medios electrónicos— y en términos fácilmente comprensibles, incluirá, como mínimo:

- a) una referencia que permita al titular identificar la transacción, y, en su caso, información relativa al aceptante ante el cual o con el cual se efectuó la transacción;
- b) el importe de la transacción cargado en la cuenta del titular en la moneda de facturación y, en su caso, el importe en la moneda extranjera de que se trate;
- c) el importe de cualesquiera comisiones y cargas aplicables a tipos específicos de transacciones.

El emisor también indicará al titular el tipo de cambio utilizado para convertir las transacciones en moneda extranjera.

2. El emisor de un instrumento de dinero electrónico ofrecerá al titular la posibilidad de verificar las últimas cinco transacciones ejecutadas, así como también el saldo residual de valor cargado en dicho instrumento.

SECCIÓN III

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES EN UN CONTRATO*Artículo 5***Obligaciones del titular**

El titular:

- a) utilizará el instrumento electrónico de pago en las condiciones aplicables a la emisión y utilización de tales instrumentos; en particular, tomará todas las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del instrumento electrónico de pago y de los medios (número de identificación personal u otro código) que permitan su utilización;
- b) notificará sin demora al emisor (o a la entidad especificada por éste), en cuanto tenga conocimiento de ello:
 - la pérdida o el robo del instrumento electrónico de pago o de los medios que permitan su utilización,
 - el registro en su cuenta de cualquier transacción no autorizada,
 - cualquier error u otra anomalía en la gestión de su cuenta por parte del emisor;
- c) no anotará su número de identificación personal u otro código de forma fácilmente reconocible, especialmente en el instrumento electrónico de pago o en cualquier objeto que guarde o que lleve junto con el mismo;
- d) no revocará una orden que hubiere cursado mediante su instrumento electrónico de pago, salvo en caso de que el importe no se hubiere determinado en el momento de cursar la orden.

*Artículo 6***Responsabilidad del titular**

1. Hasta el momento de la notificación, el titular asumirá los daños que resulten de la pérdida o del robo de su instrumento electrónico de pago hasta un determinado límite, que no excederá de 150 ecus, excepto cuando haya actuado con negligencia grave, infringiendo lo dispuesto en las letras a), b) o c) del artículo 5, o de forma fraudulenta, en cuyo caso no se aplicará dicho límite.

2. A partir del momento en que el titular haya notificado al emisor (o a la entidad especificada por éste) la pérdida o el robo de su instrumento electrónico de pago, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 5, no será responsable de los daños que resulten de los mismos excepto cuando haya actuado de forma fraudulenta.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el titular no será responsable si el instrumento de pago se utilizó sin presentación física o identificación por medios electrónicos del instrumento mismo. El uso exclusivo de un código confidencial o cualquier otro elemento similar de identificación no será suficiente para entrañar su responsabilidad.

Artículo 7

Obligaciones del emisor

1. El emisor podrá modificar las condiciones siempre y cuando lo comunique personalmente y con la antelación suficiente al titular para permitirle denunciar el contrato si así lo desea. Se establecerá un plazo no inferior a un mes, transcurrido el cual, si el titular no ha denunciado el contrato, se entenderá que ha aceptado las nuevas condiciones.

No obstante, el párrafo primero no se aplicará en caso de una notificación sustancial del tipo de interés real y surtirá efecto a partir de la fecha que se indique en el momento de la publicación de dicha modificación. En este caso, y sin perjuicio del derecho del titular a denunciar el contrato, el emisor informará personalmente de ello, y lo antes posible, al titular.

2. El emisor:

- a) no revelará el número de identificación personal del titular u otro código, excepto al propio titular;
- b) no enviará un instrumento electrónico de pago no solicitado, excepto cuando se trate de la reposición de un instrumento electrónico de pago que ya poseía del titular;
- c) mantendrá un registro interno durante un período de tiempo suficiente para que quede constancia de las transacciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 y se puedan rectificar los posibles errores;
- d) garantizará la existencia de medios adecuados para permitir al titular efectuar la notificación prevista en la letra b) del artículo 5. En caso de que dicha notificación se hiciera por teléfono, el emisor (o la entidad por él indicada), proporcionará al titular los medios que acrediten que dicha notificación ha sido efectuada por el titular;
- e) en caso de litigio con el titular en relación con una de las transacciones especificadas en el apartado 1 del artículo 1, y sin perjuicio de cualquier prueba en contrario que el titular pueda producir, demostrará que la transacción:
 - ha sido registrada y contabilizada correctamente,
 - no se ha visto afectada por un fallo técnico o por cualquier otra anomalía.

Artículo 8

Responsabilidades del emisor

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 en las letras a) y e) del apartado 2 del artículo 7, el emisor será responsable:

- a) de la no ejecución o de la ejecución defectuosa de las transacciones del titular a que se refiere el apartado 1 del artículo 1, incluso cuando la transacción se inicie en un dispositivo o terminal o con un equipo que no esté bajo el control directo o exclusivo del emisor, siempre y cuando la transacción no se inicie en un dispositivo o terminal o con un equipo cuyo uso no haya autorizado este último;
- b) de las transacciones no autorizadas por el titular, así como de cualquier error o anomalía atribuible al emisor en relación con la gestión de la cuenta del titular.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, la responsabilidad a que se refiere el apartado 1 consistirá en:

- a) el importe de la transacción no ejecutada o ejecutada defectuosamente y, en su caso, los intereses correspondientes;
- b) el importe necesario para restablecer al titular en la situación en que se hallaba antes de que tuviera lugar la transacción no autorizada.

3. Cualesquiera consecuencias financieras adicionales y, en particular, las relacionadas con la determinación del alcance del perjuicio que deba indemnizarse correrán a cargo del emisor, de conformidad con las normas aplicables al contrato celebrado entre éste y el titular.

4. El emisor será responsable frente al titular de un instrumento de dinero electrónico de las pérdidas de valor cargado en dicho instrumento o de la ejecución defectuosa de las transacciones del titular, cuando la pérdida o la ejecución defectuosa sean atribuibles a una disfunción del mismo, del dispositivo o terminal o de cualquier otro equipo autorizado para el uso, siempre y cuando la disfunción no haya sido causada por el titular deliberadamente o en infracción de lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 3.

SECCIÓN IV

NOTIFICACIÓN, RESOLUCIÓN DE LITIGIOS Y DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 9

Notificación

1. El emisor (o la entidad especificada por él) proporcionará los medios para que el titular, en cualquier momento del día o de la noche, pueda notificar la pérdida o el robo de su instrumento electrónico de pago.

2. Una vez recibida la notificación, el emisor (o la entidad especificada por él), incluso en el supuesto de que el titular haya actuado con negligencia grave o de forma fraudulenta, deberá procurar, por todos los medios razonables a su alcance, impedir la ulterior utilización del instrumento electrónico de pago.

Artículo 10

Resolución de litigios

Se invita a los Estados miembros a que garanticen la existencia de procedimientos adecuados y eficaces para resolver litigios entre titulares y emisores.

Artículo 11

Disposición final

Se invita a los Estados miembros a tomar las medidas necesarias a fin de que los emisores de instrumentos electrónicos de pago lleven a cabo sus actividades de conformidad con los artículos 1 a 9, a más tardar el 31 de diciembre de 1998.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1997.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión